



# BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

04

- SALA DE FAMILIA
- SALA CIVIL  
ESPECIALIZADA EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
- SALA PENAL
- SALA LABORAL
- SALA CIVIL

JULIO  
AGOSTO  
**2022**

[www.tribunalsuperiordecali.gov.co](http://www.tribunalsuperiordecali.gov.co)

[www.ratiojurisprudencia.ramajudicial.gov.co/jurisprudencia](http://www.ratiojurisprudencia.ramajudicial.gov.co/jurisprudencia)



→ INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL..... 6

## SALA DE FAMILIA

→ DIVORCIO / ALIMENTOS EN FAVOR DE LA CÓNYUGE, SIN HABERLOS SOLICITADO / FALLO ULTRAPETITA Y EXTRAPETITA EN ASUNTOS DE FAMILIA..... 10

→ CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CANÓNICO + RECONVENCIÓN DIVORCIO Y ALIMENTOS CÓNYUGE E HIJO ..... 11

→ ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD ..... 11

→ CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVORCIO CONTENCIOSO ..... 12

→ SUCESIÓN / EXISTENCIA DE UN PROCESO DE PERTENENCIA EN EL QUE SE DEBATE LA PROPIEDAD DEL BIEN QUE SE INCLUYÓ EN LOS INVENTARIOS QUE VAN A COMPONER LA MASA PARTIBLE<sup>13</sup>

→ DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL, CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ..... 14

→ RECHAZO DE LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD / NO INDICAR CLARAMENTE LA FORMA EN QUE OBTUVO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL DEMANDADO Y EL DEBER DE ALLEGAR LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES ..... 14

→ ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JURISDICCIONALES / EMBARGO CORRESPONDIENTE A LA CUOTA ALIMENTARIA A SU FAVOR Y LA CONSIGNACIÓN A TRAVÉS DE UNA CUENTA PARTICULAR, ESPERANDO CON ELLO GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LA OBLIGACIÓN<sup>15</sup>

→ ACCIÓN DE TUTELA / DESVINCULACIÓN DE UN CARGO EN PROVISIONALIDAD DEBIDO A UN CONCURSO DE MÉRITOS / VINCULACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL..... 16

→ ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DEL EXAMEN DE RETIRO A QUIENES PRESTARON SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO / IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL TÉRMINO PARA LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN DE RETIRO ..... 17

## SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

→ SENTENCIA COMPLEMENTARIA / OPOSITORA MUJER CAMPESINA VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / PERSPECTIVA DE ACCIÓN SIN DAÑO Y ENFOQUE DE GÉNERO ..... 19

→ LAS GARANTÍAS PROCESALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL / DERECHO DE DEFENSA DEL OPOSITOR Y PROTECCIÓN DE LOS OCUPANTES SECUNDARIOS / DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA DE OPOSITOR ..... 20



## SALA PENAL

- CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON PREVARICATO POR ACCIÓN EN CALIDAD DE INTERVINIENTE / TRÁMITE IRREGULAR DE TUTELAS / CALIFICACION JURIDICA DE LA CONDUCTA Y PENA / DOSIFICACION DE LA PENA / DE LOS SUBROGADOS PENALES ..... 23
- HOMICIDIO / ESQUIZOFRENIA CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD / INIMPUTABILIDAD / MEDIDA DE SEGURIDAD, INTERNACIÓN SE CUMPLA EN UN SITIO ESPECIFICO ..... 24
- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA / AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y ACUSACIÓN / VALORACIÓN PROBATORIA ..... 25
- FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO / ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA CONDUCTA PUNIBLE / MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL ..... 26
- DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL / DE LA EXCLUSION PROBATORIA ..... 27
- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / DUDA RAZONABLE / HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, LESIONES PERSONALES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES ..... 28
- DECRETO DE PRUEBAS / TESTIMONIOS INVESTIGADORES DE LA FISCALIA..... 29
- OMISIÓN AGENTE RETENEDOR / EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN /DELITO DE CONDUCTA INSTANTÁNEA Y DE RESULTADO ..... 29
- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA / ERROR AL CONTINUAR EN PRISIÓN DOMICILIARIA A PESAR DE HABERSE REVOCADO ..... 30
- NEGATIVA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE / CERTIFICACIÓN MÉDICOS FORENSES ESPECIALIZADOS ..... 31
- ACCIÓN DE TUTELA / CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA QUE EL JUEZ COMPETENTE - JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD OTORGUE EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL / VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO - DEFECTO SUSTANTIVO / RESOCIALIZACIÓN Y READAPTACIÓN DEL CONDENADO ..... 32

## SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

- PROTESTA SOCIAL / DELITO DE TERRORISMO AGRAVADO / VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO 34
- ACCIÓN DE TUTELA / PROCESO POLICIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE USO PÚBLICO DE PROPIEDAD DE EMCALI / MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN CON EL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES DE DESALOJO ..... 35
- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS PREPARATORIOS / OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / EXIGENCIA DE LA



PRESENTACIÓN PERSONAL DEL RECURSO POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD RECURRENTE..... 36

→ ACCIÓN DE TUTELA / RESULTA APLICABLE LA SUCESIÓN PROCESAL / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL / PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA..... 37

## SALA LABORAL

→ INTERMEDIACIÓN O TERCERIZACIÓN LABORAL / EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD..... 39

→ UNIDAD CONTRACTUAL DE CARÁCTER INDEFINIDO / PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ..... 40

→ CONTRATO REALIDAD VS CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ..... 41

→ REINTEGRO / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / ACOSO LABORAL / NO EXIGENCIA DETERMINACIÓN DE UN GRADO ESPECIFICO DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL ..... 42

→ BENEFICIARIOS DE LA CONVENCION COLECTIVA / PAGO DE CUOTA SINDICAL / DESPIDO INJUSTO / MODALIDAD CONTRACTUAL / INDEMNIZACIÓN ART. 64 CST..... 43

→ PRÁCTICA DE PRUEBAS TESTIMONIALES / TESTIGO TÉCNICO / INCORPORACIÓN DE UN DICTAMEN / PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR EXPOSICIÓN A ALTAS TEMPERATURAS ..... 44

→ RECHAZÓ DEMANDA / AUSENCIA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ..... 45

→ PRESCRIPCIÓN INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / TÉRMINO DE 3 AÑOS SE CONTABILIZA DESDE EL MOMENTO EN QUE ADQUIRIÓ EL DERECHO PENSIONAL EN EL RAIS..... 46

→ DESPIDO INJUSTO / FALTA GRAVE / CONTRATO O REGLAMENTO / HORAS EXTRAS / FUERO CIRCUNSTANCIAL / REINTEGRO..... 47

→ PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ BAJO LA MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO / PERJUICIOS CAUSADOS AL PENSIONISTA POR LA AUSENCIA DE INFORMACIÓN DOCUMENTADA Y LA DEBIDA ASESORÍA AL DEMANDANTE EN EL CAMBIO O TRASLADO DE RSPMPD AL RAIS / REAJUSTE PENSIONAL A TÍTULO DE PERJUICIOS / MODALIDADES DE PENSIÓN..... 48

→ RECHAZÓ DEMANDA POR NO SUBSANARSE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL / EXCESO RITUAL MANIFIESTO ..... 50

## SALA CIVIL

→ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DE UNOS CONTRATOS QUE RESULTAN SER AJENOS A LA FUNCIÓN ADMINISTRADORA DE UNA PROPIEDAD HORIZONTAL / FALTA DE ENTREGA Y POR DEFECTOS QUE SE IMPUTAN A LA CONSTRUCTORA EN LA ZONAS COMUNES DE LA PH ..... 53

→ IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA / REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL / MODIFICACIÓN DE LOS COEFICIENTES DE COPROPIEDAD ANTE EL INCREMENTO DEL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES PRIVADAS ..... 54



- VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL / OBLIGACIONES DE SEGURIDAD EN EL ÁMBITO HOSPITALARIO / INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO / SOLIDARIDAD ENTRE LA EPS Y LA IPS ..... 55
- RESPONSABILIDAD CIVIL / VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO ÉSTAS SOLICITAN LA INDEMNIZACIÓN DE SUS PROPIOS PERJUICIOS (IURE PROPIO) / PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL HECHO DAÑOSO / PERJUICIO MORAL / LUCRO CESANTE EN SUS MODALIDADES DE CONSOLIDADO Y FUTURO..... 57
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACCIDENTE DE TRÁNSITO / DICTAMEN PERICIAL / VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CONCURRENCIA DE CULPAS, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO 58
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / LUCRO CESANTE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / INTERESES MORATORIOS ASEGURADORA..... 60
- COLISIÓN DE ACTIVIDADES RIESGOSAS / INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA AJENA A LA RELACIÓN QUE PUDIESE EXISTIR, CON OCASIÓN DEL DAÑO, ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO / ASEGURADORA LLAMADA EN GARANTÍA ..... 61
- DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ADQUIRIDA POR LA DEMANDADA EN LA “DECLARACION VOLUNTARIA ANTE NOTARIO” ..... 62
- TERMINACIÓN PROCESO EJECUTIVO POR TRANSACCIÓN / COMPETENCIA DE JUEZ CIVIL PARA PROSEGUIR LA EJECUCIÓN PARA ATENDER LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES ..... 63
- PRUEBA DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO / DICTAMEN JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN 64
- DECLARATIVO / SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS A PACIENTES DE POBLACIÓN SIN CAPACIDAD DE PAGO / DEBER DE INFORMAR Y SOLICITAR AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, LA AUTORIZACIÓN DE PRESTAR EL SERVICIO QUE LE SIGUIERAN A LA ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS / INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL - INFORME DE AUDITORIA ELABORADO POR LA PROPIA DEMANDADA ..... 65

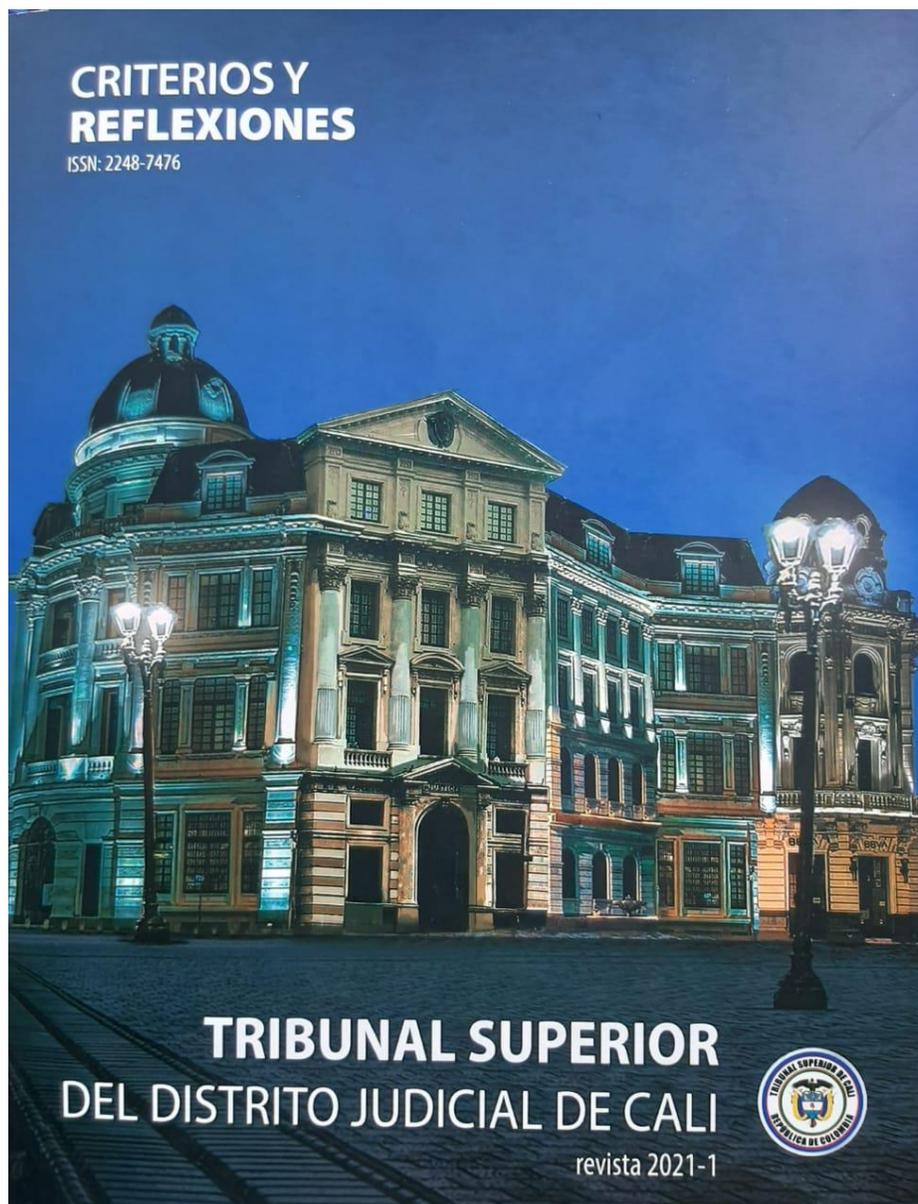
## SALA MIXTA

- CONFLICTO DE COMPETENCIA / DECLARATIVO MONITORIO / RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 68
- CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO VERBAL DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, CUYA FINALIDAD ES LA ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE LAS PARTIDAS ECLESÍÁSTICAS Y DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO ..... 68
- CONFLICTO DE COMPETENCIA / AUTORIDAD QUE DEBE CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS..... 69



## INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL

En esta oportunidad se pone en conocimiento la revista edición 2021-1, del Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, "*Criterios y Reflexiones*", realizado durante la presidencia de la doctora Gloria del Socorro Victoria Giraldo, magistrada de la Sala Civil especializada en restitución de Tierras.



Podrá acceder a esta edición en las oficinas de la Relatoría, misma en la que se presentan los siguientes artículos:

- **FOTOGRAFÍA Y JUSTICIA.** Doctor José David Corredor Espitia
- **FUNCIÓN SIMBÓLICA DEL DERECHO.** Doctor Orlando Echeverry Salazar
- **EL ESTALLIDO SOCIAL ¿AVESTRUCCES O AGUILAS VIGILANTES?; ¿ENEMIGOS A COMBATIR O PERSONAS QUE HAY QUE PROTEGER?; ¿DIÁLOGO O REPRESIÓN?**  
Doctor Julián Alberto Villegas Perea
- **LA EMERGENCIA DEL DISPOSITIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA: UNA REACTIVACIÓN DE LA FACULTAD INSTITUYENTE DEL CIUDADANO.** doctor Germán Varela Collazos
- **NATURALEZA DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL.** Doctor Víctor Manuel Chaparro Borda
- **DE LA CADUCIDAD CIVIL O PROCESAL Y LA PRESCRIPCIÓN (ANÁLISIS COMPARATIVO)** Doctor Diego Buitrago Flórez
- **LA OPOSICIÓN Y LA BUENA FE EXENTA DE CULPA DEL REMATANTE** Doctora Gloria del Socorro Victoria Giraldo
- **EL ENFOQUE DE GÉNERO: INSTRUMENTO NECESARIO EN LA PLANEACIÓN, CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN SANTIAGO DE CALI (2021).** Doctora Gicel Girón García
- **LAS VENTAJAS DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS EN EL SERVICIO JUDICIAL.**  
Doctor Devy Alexander Bastidas Dorado
- **LA NOTIFICACIÓN COMO PILAR FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO EN TIEMPOS DE PANDEMIA.** Doctora Diana Marcela Pino Aguirre
- **LA DEMANDA EN FORMA: REQUISITOS FORMALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA LABORAL.** Doctor Manuel Alejandro Bastidas Patiño
- **LOS PROCESOS EN EL CÓDIGO GENERAL. SÍNTESIS.** Doctor Luis Ángel Paz

Igualmente, se pone de presente la invitación a participar del encuentro de la jurisdicción ordinaria, que realiza el Distrito Judicial de Cali: Tribunal Superior, jueces y empleados, correspondiendo este año a su X versión, el que se desarrollará durante los días 2, 3 y 4 de noviembre de esta anualidad, con la siguiente programación:

El día 2 se abrirá una exposición artística a las dos y a las cuatro de la tarde un acto en recordación del Holocausto del Palacio de Justicia de Bogotá, que tendrá lugar en el Palacio Nacional de Cali, segundo piso. Los días 3 y 4 se desarrollará el evento académico que tiene como eje central: “**CAMBIO CLIMÁTICO: prevención y reparación integral del daño ambiental**”, en la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, Sede Principal, Campus Meléndez (calle 13 No. 100-00), Auditorio 5, Edificio E 24 (Plazoleta de Ingenierías). La asistencia a las jornadas dependerá de la inscripción previa.



**X ENCUESTRO  
JURISDICCÓN ORDINARIA**  
CAMBIO CLIMÁTICO: Prevención  
y reparación integral del  
daño ambiental

**Distrito  
Judicial de Cali**

**02-11-2022**  
**2:00pm** Actividad artística  
**4:00pm** Conmemoración holocausto  
Palacio de Justicia Bogotá

Lugar: Auditorio Palacio Nacional - Cali

**03 y 04-11-2022**  
De 7:00 am. a 5:00 pm. Actividades académicas  
Lugar: Auditorio 5 Edificio E24 (Plazoleta de Ingenierías)  
Universidad del Valle - Sede Meléndez

INSCRIPCIONES: ORGANIZADORES:

Con los jueces coordinadores de cada especialidad y  
Dr Jorge Alberto Fajardo H. 317 238 5271  
Juez 5º Civil Municipal de Cali

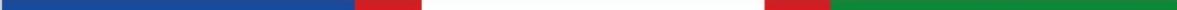
Dra. Magy Cobo 317 511 4507  
Juez 7º de Familia de Cali

Dra. Alicia Marmolejo 312 754 7551  
Secretaría Sala Penal

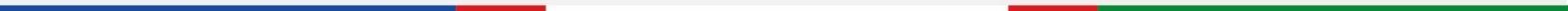




# SALA DE FAMILIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



## DIVORCIO / ALIMENTOS EN FAVOR DE LA CÓNYUGE, SIN HABERLOS SOLICITADO / FALLO ULTRAPETITA Y EXTRAPETITA EN ASUNTOS DE FAMILIA

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	Reserva
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 103
<b>FECHA:</b>	agosto de 2022
<b>PROCESO:</b>	Verbal de divorcio de matrimonio civil
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Modifica el numeral 4º de la sentencia, en el sentido que la cuota de alimentos allí fijada en favor de la demandada es por valor del 35% del salario mínimo legal mensual vigente. Confirma en los restantes numerales la sentencia

**Fuente Normativa:** Convención Interamericana de Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica / Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belém Do Pará” / Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas - 1979 / Código General del Proceso Art. 211, 281, 322, 328 / Código Civil Art. 162 / Ley 294 del 16 de julio de 1996. / Ley 575 del 9 de febrero de 2000. / Ley 1257 de 2008.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-093 de 2019. Sentencia C- 1495 de 2000. Sentencia T-506 de 2011 / Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC15849-2021. Sentencia STC-12840 de 2016. Sentencia STC- 2287 de 2018. Sentencia STC442 de 2019. Sentencia STC 4967 de 2019.

**Problema Jurídico:** Determinar si contrario a lo aseverado por la a quo, él no es el culpable de la ruptura de la unión matrimonial; así como establecer si no había lugar a fijar alimentos en este asunto por no haberse solicitado, ni contar el demandante con la capacidad para suministrarlos.

**TESIS:** Cuando se pone de presente en una actuación judicial o administrativa, que una

mujer ha sido víctima de violencia, como en este caso lo aseveró desde su contestación la demandada, la juez estaba obligada, no sólo a aplicar el ordenamiento interno y la Carta Política, sino también efectuar el control difuso de convencionalidad, que le imponía el deber de integrar la normatividad internacional. / **Alimentos en favor de la cónyuge, sin haberlos solicitado - fallo ultrapetita y extrapetita en asuntos de familia.** - En este caso, como el demandante no tuvo éxito en debatir la conclusión de la juez, que él era el culpable del resquebrajamiento de la vida en común, esto constituye el nexo causal – vínculo – del que deriva en favor de la demandada las consecuencias patrimoniales, entre ellas, el que subsista la obligación alimentaria, obviamente si permanecen igualmente otros requisitos que más adelante se abordarán. Esto sirve para resaltar que la juez obró, como le correspondía, estableciendo una consecuencia derivada del comportamiento dañino de quien lo produjo, así no se lo hayan solicitado explícitamente con la primera intervención del extremo pasivo; ya que las precedidas normas para ello la habilitaban; aunado por supuesto que en asuntos de familia, se puede fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada, entre otros sujetos “a la pareja”; lo que se materializa garantizando las sanciones efectivas por parte de las autoridades competentes de las conductas que sometieron a algún tipo de victimización.

## CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CANÓNICO + RECONVENCIÓN DIVORCIO Y ALIMENTOS CÓNYUGE E HIJO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	Reserva
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 092
<b>FECHA:</b>	agosto de 2022
<b>PROCESO:</b>	Verbal
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide apelación de la contrademandante contra los puntos quinto, séptimo y noveno resolutive de la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma los puntos quinto, séptimo y noveno resolutive de la sentencia

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 44 /Código General del Proceso Art. 82-5, 164, 176, 280, 322-3, 328, 366-5 / Código Civil Art. 154-8, 413, 414, 419, 420 / Código de Infancia y Adolescencia Art. 24.

**TESIS:** Imponía que con sujeción a la exigencia formal de la demanda del art. 82-5 del C.G.P., la contrademandante hubiese sustentado fácticamente su pretensión en la afirmación de los concretos aspectos de su manutención que con sus propios medios económicos estaba imposibilitada de sufragar, lo que sin embargo no hizo, pues lo consignado en el relato factual del libelo evidencia que se empeñó en la narración de los comportamientos del contrademandado constitutivos de la causal 1ª de divorcio, unido a la composición del activo social y a la mención de un fallido acuerdo para

finiquitar la controversia de mutuo acuerdo. / La definición de establecer si existen elementos de juicio suficientes para fijarle al padre una suma mayor por concepto de alimentos, debe pasar por el tamiz contemplado en el art. 419 del C.C., que en sintonía con el principio general de derecho que enseña que a lo imposible nadie está obligado, prevé en *“la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”*, lo que con otras palabras significa que el criterio legal orientador de la determinación de su cuantía es el de la capacidad real que tenga el alimentante para sufragarlos, cuya ponderación impone tener en cuenta, entre otras obligaciones a su cargo, las de igual estirpe, previsión legal que no tolera aumentos o disminuciones que no se funden en tal indispensable referente.

## ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013110007202100287-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 105
<b>FECHA:</b>	agosto 23 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Adopción mayor de edad
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide el recurso de apelación contra la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma sentencia

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 4, 42, 44 / Ley 1098 de 2006 Art. 69.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T- 506 de 2016. Sentencia T-378 de 1995. Sentencia T-606 de 2013. sentencia T-070 de 2015. Sentencia T- 614 de 1992.

**TESIS:** La finalidad de la adopción es el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello conlleva. / El concepto de familia va íntimamente ligado entre otros a la convivencia, cuyo significado universal es el de vivir en

compañía de otros y; trasladando este concepto al ámbito familiar, se puede inferir que es el proceso cotidiano de interacción de los miembros de un grupo familiar en el que se reconocen, se fortalecen, se elaboran, se construyen o se transforman sus vínculos creando un espacio común, por lo que las interacciones mediante vía tecnológica, como llamadas, video llamadas o chats aunque facilitan la comunicación y acercan por así decirlo a las personas, no necesariamente proporciona una integración real, ni construyen lazos afectivos paterno filiales entre individuos que con anterioridad no han compartido como familia en un mismo entorno, viviendo las mismas experiencias, aunado a que la norma es clara en especificar que la convivencia debe ser

“bajo el mismo techo”. / El artículo 69 de la Ley 1098 de 2006 es claro en su narrativa sin más interpretación que la gramaticalmente permite, donde al hablar de convivencia de por lo menos dos años, se entiende que dicha convivencia es por ese periodo de tiempo como un mínimo y no de otro u otros dentro del citado lapso, es decir, tanto adoptante como adoptiva debieron convivir bajo el mismo techo por un periodo mínimo de dos años antes de que ella cumpliera los 18 años, por lo que la a quo no erró en la interpretación de la normativa que se aplica al caso. / La adopción de mayores de edad es la consolidación de un lazo familiar ya iniciado, que no riñe con las normas constitucionales que se señala como contrariadas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1ZVxBRhMFNUgC4x5QTOyghwQrY4iZeyqD/view?usp=sharing>

## CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVORCIO CONTENCIOSO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	FRANKLIN TORRES CABRERA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	763644089003202200304-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	agosto 19 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Divorcio
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Conflicto de competencia
<b>DECISIÓN:</b>	Dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno de Familia de esta ciudad y Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, en el sentido de disponer que el primer mencionado es el competente para asumir el conocimiento

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 17 # 6, 20 # 6, 21 # 15, 22 # 1, 28 # 1, 139.

**Problema Jurídico:** Establecer a cuál de las autoridades judiciales comprometidas en la colisión de competencia, le corresponde tramitar el proceso de divorcio contencioso.

**TESIS:** Cuando el proceso de divorcio es contencioso, el trámite que debe seguirse es el de doble instancia siendo el competente para conocerlo en primera instancia un juez de categoría de circuito de especialidad familia, si lo hay en el circuito que de acuerdo con el factor territorial sea el competente, o civil en caso

contrario. Mientras que tratándose de divorcio de mutuo acuerdo la competencia la tiene en única instancia el juez de familia o a falta de este, el juez civil municipal o promiscuo municipal. / El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí carece de competencia para tramitarlo ya que, aunque el domicilio común anterior es ese municipio, el proceso no es de única instancia sino contencioso y, consecuentemente, su conocimiento está atribuido a los jueces de familia del circuito al que pertenece el municipio de Jamundí, esto es, el Circuito Judicial de Cali.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1objxa6ChzI9h52upkXqTgh0hS1n1z9dy/view?usp=sharing>

## SUCESIÓN / EXISTENCIA DE UN PROCESO DE PERTENENCIA EN EL QUE SE DEBATE LA PROPIEDAD DEL BIEN QUE SE INCLUYÓ EN LOS INVENTARIOS QUE VAN A COMPONER LA MASA PARTIBLE

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760013110013201800290-02  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO SF MPCG 227  
**FECHA:** julio 29 de 2022  
**PROCESO:** Sucesión  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Decide el recurso de apelación contra la providencia a través de la cual resolvió la objeción a los inventarios y avalúos de la sucesión  
**DECISIÓN:** Revoca el numeral 1 y parcialmente el 4 de la providencia, para en su lugar declarar próspera la objeción a los inventarios y avalúos formulada por el heredero encaminada a la exclusión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 372-X; por lo que en consecuencia se excluye la partida primera de los inventarios aprobados

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 501, 505, 507.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC4683-2021. Providencia 9 de mayo de 2011, en el expediente No. 11001020300020110075600.

**Problema Jurídico:** Determinar si se debía excluir de la sucesión el bien inmueble en disputa, por estar acreditados, según el apelante, los presupuestos del artículo 505 del Código General del Proceso.

**TESIS:** La finalidad del canon 505 de C.G.P no es otra que demostrar al juez de la causa sucesoral, por uno de los legitimados, que existe una controversia respecto a la propiedad de uno, o alguno de los bienes que integran la masa herencial; figura que no exige que ese proceso esté en un específico estado, o que tenga sentencia que ya haya definido la causa, como aquí se entendió en la primera instancia; pues si ello fuera así, es decir, si esa disputa ya estuviere resuelta, sencillamente no habría duda acerca de la propiedad del bien en cabeza del causante, ora de un particular; más bien la norma tiene como propósito, evitar el escollo que se adjudique una herencia sobre un predio,

que está en disputa en otro proceso y en el que se le podría adjudicar la titularidad a un tercero, que alega un derecho exclusivo frente aquél. / Aunque el apelante no allegó el certificado de existencia del proceso, ni tampoco el link del mismo, del que dio cuenta en su embate, lo cierto es que sí demostró la existencia del litigio sobre la propiedad del bien, del que se reitera, adjuntó la documentación que acreditaba su existencia, lo que a su vez fue aceptado por los demandados en ese litigio, como ya fue advertido. / Diamantino surge entonces que, el fin primordial de ese certificado del proceso, es acreditar su existencia, lo que aquí ya se hizo, luego entonces, se imponía al funcionario de primera instancia, de considerar imprescindible el mentado certificado o de querer conocer el estado de aquel, hacer uso de sus facultades oficiosas y no quedarse impasible ante una situación que podría a futuro resquebrajar los derechos patrimoniales y el debido proceso de todos los interesados; aunándose además que, de antemano sabía de la limitante para la exclusión, pues la oportunidad para solicitarla va hasta antes de que se decrete la partición, último acto que ocurre al momento mismo que se define cómo se integran los inventarios y avalúos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1FuDVDZ08ODSvjGazTzwM4ly7gRhZrGQh/view?usp=sharing>

## DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL, CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760013110003201900075-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia aprobada por acta # 079  
**FECHA:** julio 07 de 2022  
**PROCESO:** Declaración de unión marital, consecuente sociedad patrimonial  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Decide apelación contra la sentencia  
**DECISIÓN:** Modifica y adiciona a la sentencia apelada

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 42 / Código General del Proceso Art. 241, 320, 322-3, 328, 591 / Ley 54 de 1990 Art. 2 Lit. A, 8 / Ley 979 de 2005 / Decreto 1260 de 1970 Art. 2, 5.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC5106-2021.

**TESIS:** El demandado fue inducido en error al presentársele para su firma dos documentos que por su apariencia muy probablemente debió creer que eran sendos ejemplares contentivos del único acuerdo que en la ampliación de su declaración él admitió haber ajustado con su contraparte; de ahí su explicable y notoria extrañeza cuando súbitamente advino esa nueva documental al

proceso, para quien se afirmó estar seguro del convenio suscrito para terminar su relación marital con la actora, postura cuya solidez no puede minarse por la vía de pretender ella cuestionar la integridad de las facultades mentales al exhibirlo en su declaración como persona que por ser olvidadiza era incapaz de recordar la suscripción del segundo, por ello supuestamente borrada de su memoria, deficiencia de la que no media prueba de su padecimiento y luce dudosa al predicarla de quien la propia demandante refirió que es un profesional en plena y continuada actividad laboral, por lo que en verdad de ese modo trató fallidamente de explicar asunto nada fácil como comprometedor.

## RECHAZO DE LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD / NO INDICAR CLARAMENTE LA FORMA EN QUE OBTUVO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL DEMANDADO Y EL DEBER DE ALLEGAR LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760013110008202200059-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Auto  
**FECHA:** julio 07 de 2022  
**PROCESO:** Impugnación de paternidad  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Decide el recurso de apelación en contra del auto que resolvió rechazar la demanda  
**DECISIÓN:** Revoca el auto, para que, en su lugar, imprima el trámite que en derecho corresponda

**Fuente Normativa:** Decreto 806 de 2020 Art. 8 Inc. 2 / Código General del Proceso Art. 82 # 10.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020.

**TESIS:** La finalidad del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, es tener una certeza de que la información suministrada es correcta, teniendo en cuenta que esta es de vital importancia, a fin de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de los interesados en el proceso, pues es a través de esa dirección de

correo electrónico que aporta la parte interesada que se surtirá la notificación y el traslado de la demanda y, lo solicitado en el artículo en mención, no se puede suplir con la espera de ratificación del dueño del correo, pues incurrir en un yerro en la notificación dejaría sin ningún efecto el trámite realizado por perpetrarlo a espaldas de quien tiene el legítimo derecho a intervenir en el proceso. / No obstante, si bien es cierto el requerimiento de la información sobre el correo electrónico de la persona a notificar es una carga procesal razonable pues responde al deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, como bien lo dejó sentado la sentencia C-420 de 2020, también es lo es que en el presente caso, en el escrito de subsanación el recurrente indicó la manera como obtuvo el correo electrónico de la parte pasiva, mas no aportó prueba alguna, ya que según lo indicado por este, el demandante la obtuvo directamente de la progenitora del

menor de edad demandado, lo que conlleva a no poder constatar de primera mano la veracidad de dicha información; sin embargo, revisado el expediente se advierte que el demandante además de indicar el correo electrónico de la representante legal del NNA demandado, también indicó su dirección física y en la subsanación de la demanda aporta el envío físico de la demanda y sus anexos. / Ahora bien, si el objetivo de esta exigencia por parte de la norma mencionada líneas arriba es la de verificar el medio por el cual se va a realizar la notificación a la parte demandada, no por ello se debe pasar por alto la información plasmada en el escrito de la demanda y en la subsanación respecto al medio de notificación y al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente, en este caso, el a quo no tuvo en cuenta que la parte actora también informó la dirección física de la demandada y aportó prueba del envío físico del traslado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1lv89MAIs82-cqCWaKM-vmxZEdvjEK\\_H/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1lv89MAIs82-cqCWaKM-vmxZEdvjEK_H/view?usp=sharing)

## ASUNTOS CONSTITUCIONALES

### ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JURISDICCIONALES / EMBARGO CORRESPONDIENTE A LA CUOTA ALIMENTARIA A SU FAVOR Y LA CONSIGNACIÓN A TRAVÉS DE UNA CUENTA PARTICULAR, ESPERANDO CON ELLO GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LA OBLIGACIÓN

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760012210000202200083-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 84
<b>FECHA:</b>	julio 06 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decidir la acción de tutela
<b>DECISIÓN:</b>	Declara improcedente, por falta del requisito de subsidiariedad, la solicitud de amparo superior deprecado

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU 659 de 2015. Sentencia T-211 de 2006.

**Problema Jurídico:** Determinar, en primer lugar, si este mecanismo excepcional es procedente para abordar el caso planteado; y de ser así,

establecer si el Juzgado X de Familia de Oralidad de Cali vulneró los derechos fundamentales de la quejosa, con la negativa a mantener el embargo decretado sobre los ingresos del ejecutado, con posterioridad al pago total de la obligación y consecuente terminación del proceso.

**TESIS:** Se debe declarar la improcedencia por falta del requisito de subsidiariedad en la presente solicitud de tutela porque para ese fin, la accionante contaba con otros remedios judiciales ordinarios oportunos y eficaces, dejados de ejercer por su propia incuria. / El pedimento principal del demandante de tutela se encamina a revocar, modificar o adicionar las aludidas providencias judiciales, observándose la desidia de la interesada en el ejercicio de las herramientas procesales que tenía a disposición para controvertir dichas decisiones, debe decir esta judicatura que la acción de tutela se torna improcedente para estudiar de fondo las pretensiones de la accionante, en atención al desconocimiento del requisito de subsidiariedad; de manera que se pretende sustituir con este mecanismo, lo que en derecho le competía resolver al juez natural en el escenario judicial idóneo.

**SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos**

En este caso el requisito de la subsidiariedad debió ceder para hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.N.). Tal prerrogativa la estima infringida en el asunto de la referencia, de una parte, por omitirse decretar medida cautelar de embargo que ninguna norma prohíbe para garantizar el pago de las mesadas alimentarias futuras en cuanto son componentes de la deuda cuyo recaudo se pretende, al estar comprendidas dentro del mandamiento de pago por expresa disposición del art. 431 del C.G.P., crédito que como cualquiera otro tiene como prenda general el patrimonio del deudor (art. 2488 C.C.), quien en su activo tiene una pensión de vejez susceptible de embargarse (art. 134-5, Ley 100 de 1993), por lo que la negativa a mi juicio luce manifiestamente arbitraria.

**ACCIÓN DE TUTELA / DESVINCULACIÓN DE UN CARGO EN PROVISIONALIDAD  
DEBIDO A UN CONCURSO DE MÉRITOS / VINCULACIÓN AL SISTEMA DE  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760012210000202200043-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 89
<b>FECHA:</b>	agosto 01 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide, en primera instancia la acción de tutela por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a la igualdad, a la salud, al fuero de salud, al trabajo en condiciones dignas y a la seguridad social.
<b>DECISIÓN:</b>	Tutela los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la accionante y ordena a la directora Seccional de Administración Judicial de Cali que, realice las gestiones necesarias para que la accionante continúe vinculada al sistema de Seguridad Social, hasta cuando finalicen los tratamientos necesarios para la recuperación de su salud y culmine su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T – 324 de 2021

**Problema Jurídico:** Determinar la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante y, de advertirse la misma, tomar las medidas pertinentes para remediar su afectación.

**TESIS:** No puede considerarse que una desvinculación de un cargo en provisionalidad debido a un concurso de méritos, represente una vulneración de derechos fundamentales, sino que es el cumplimiento de un deber constitucional en favor de una persona goza en ese único momento de una prioridad mayor, y

es por ello, que en el caso concreto, no puede alegarse que el motivo de la desvinculación laboral de la accionante de su cargo en provisionalidad obedece a su situación médica, sino, por el cumplimiento de un deber legal al que se encontraba sometido el nominador del despacho, independientemente a otras cuestiones profesionales y personales, que no son objeto de la presente acción constitucional. / La Corte Constitucional tiene dos posturas frente a casos como el que aquí se estudia, acogiendo esta Sala, el remedio judicial más favorable para la accionante, pues es claro que su desvinculación laboral conllevaría la

suspensión de la cotización al sistema de seguridad social, lo cual afectaría en la actualidad de manera grave su derecho fundamental al acceso a la salud y seguridad social, pues en su estado de incapacitada médicamente, no le permite realizar las acciones económicas necesarias para hacer aportes al sistema por su cuenta, o bien, buscar un nuevo empleo en donde su empleador realice las cotizaciones al sistema de seguridad social, máxime, cuando es claro que se encuentra en trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral que imposibilita aún más la realización de estas acciones.

### ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DEL EXAMEN DE RETIRO A QUIENES PRESTARON SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO / IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL TÉRMINO PARA LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN DE RETIRO

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013110007202200261-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 108
<b>FECHA:</b>	agosto 09 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resolver la impugnación contra la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la sentencia

**Fuente Normativa:** Decreto 1796 de 2000 Art. 8

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 2006. Sentencia T-737 de 2013. Sentencia T-696 del 2011.

**Problema Jurídico:** Establecer si el fallo de primera instancia debe ser revocado, o no, y para ello se debe estudiar, si el examen de retiro se le debe practicar a quienes prestaron servicio militar obligatorio y si ese examen queda sometido a un término prescriptivo.

**TESIS:** El examen de retiro establecido en el artículo 8º Decreto 1796 del 2000, y la Junta Médico Laboral que se convoca para tal fin, tiene como objetivo establecer un diagnóstico

por medio de esa valoración, para precisar si las lesiones sufridas por los miembros de la Fuerzas Militares o que prestaron servicios a la misma, entre ellos quienes lo hicieron de forma obligatoria, atendiendo el mandato constitucional y que sufrieron una disminución de su capacidad labora. / Se le imponía a la Dirección de Sanidad accionada, actuar con mayor sigilo en este asunto, para verificar si en realidad existía al momento del ingreso un concepto médico preexistente que se hubiere agravado de forma sustancial debido a las actividades desarrolladas durante la prestación del servicio; y no simplemente excusarse en razones superficiales para cumplir con lo que le era propio.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1gxK29Mik\\_WuPy9P\\_5\\_YWOTogTpPHkMpz/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1gxK29Mik_WuPy9P_5_YWOTogTpPHkMpz/view?usp=sharing)

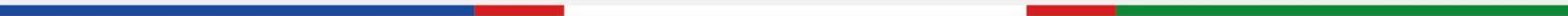


**S A L A**

**CIVIL - ESPECIALIZADA EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



## SENTENCIA COMPLEMENTARIA / OPOSITORA MUJER CAMPESINA VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / PERSPECTIVA DE ACCIÓN SIN DAÑO Y ENFOQUE DE GÉNERO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	190013121001201900052-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 60
<b>FECHA:</b>	julio 07 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Restitución y Formalización de Tierras
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Dictar sentencia complementaria (sentencia del 02 de noviembre de 2021), a través de la cual se resuelva solicitud elevada por la representante del Ministerio Público, en lo concerniente a examinar la viabilidad de permitir que la opositora continúe en el inmueble objeto de este proceso, petición que no fue decidida en la sentencia, como lo puso de presente la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, emitiendo orden al respecto, a cuyo cumplimiento se procede
<b>DECISIÓN:</b>	Reconoce como segunda ocupante con derecho a medidas de protección a la señora A.I.B

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 60, 64 / Código General del Proceso Art. 281 / Ley 1448 de 2011 Art. 8, 19.

**Problema Jurídico:** Determinar si en el presente caso hay lugar a atender de manera favorable la petición de la representante del Ministerio Público en el sentido de dejar a la opositora, Señora A.I.B, en el predio denominado “Casa Lote”, (...), absteniéndose la Sala de declarar la ausencia de consentimiento o de causa lícita del contrato de compraventa celebrado entre la señora B.S.B.I y el señor F.A.I.G, y de todos aquellos suscritos con posterioridad, incluida la compraventa celebrada entre el señor S.S.E y la señora A.I.B, la cual se protocolizó a través de Escritura Pública.

**TESIS:** La opositora es un sujeto de especial protección por su condición de mujer de origen campesino, con vulnerabilidad económica, que adquirió el inmueble que ahora se le reclama, con un errado convencimiento que no por ello es ilícito, pues no obra en el plenario prueba alguna o indicio siquiera de su vinculación con los grupos violentos o de su relación directa o indirecta con los hechos victimizantes que afectaron a la reclamante, como tampoco de un actuar oscuro o torvo, con intención de causar daño u obtener un indebido provecho de la

desgracia de la reclamante, o de la realización de maniobras fraudulentas o presiones indebidas para obtener la venta dentro de una estrategia de despojo. / Tratándose de personas campesinas, de derecho preferente constitucionalmente, las autoridades deben valorar las específicas circunstancias del caso para establecer los mecanismos que garanticen su derecho a la permanencia en la tierra, su explotación, su participación en la producción de riqueza y en los beneficios del desarrollo.

### **SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: Magistrado CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES**

Resulta problemático conceder una medida como la de inaplicar la estructura normativa del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, absteniéndose el juez plural de darle cabida a la consecuencia jurídica allí prevista, en especial cuando hay claridad sobre los contextos de violencia en que tuvo lugar la victimización, lo cual bien podría enviar el mensaje de que no hubo despojo, como si la justicia transicional aparejara una política de borrón y cuenta nueva sin deferencia por la verdad de lo acontecido. Con frecuencia la solución que se ofrece es dinero para las víctimas y para los opositores normalmente dejarlos en los predios,

formalizando su derecho a la propiedad adquirido en contextos de violencia. / Lo que se ofrece entonces es una restitución por equivalencia predial, que con seguridad desemboca en una compensación económica,

juego en el que viene cayendo la jurisdicción; por el otro lado, a los segundos ocupantes, dejarlos en los predios, pues de otra manera se arguye que se les estarían violando sus derechos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1y9cr7aboWfsOrqwhbq8UyBlxzygW7mWW/view?usp=sharing>

## LAS GARANTÍAS PROCESALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL / DERECHO DE DEFENSA DEL OPOSITOR Y PROTECCIÓN DE LOS OCUPANTES SECUNDARIOS / DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA DE OPOSITOR

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	76001312100120200001-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 022
<b>FECHA:</b>	agosto 31 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Acción de Restitución de Tierras Despojadas
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras
<b>DECISIÓN:</b>	Reconoce a la Solicitante y su núcleo familiar, la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto armado interno. Protege y reconoce el derecho fundamental a la restitución que, atendiendo las motivaciones planteadas, debe serlo por equivalencia o compensación económica o en dinero de que trata el enunciado final del inciso 5º del artículo 72 de la ley 1448 de 2011

**Fuente Normativa:** Ley 1448 de 2011 Art. 3, 4, 5, 7, 8, 25, 69, 72, 74, 75, 77, 88, 97 / Decreto 4800 de 2011 Art. 5 / Ley 975 de 2005 / Ley 1592 de 2012 Art. 11.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-024 de 2004. Sentencia C-253A de 2012. Sentencia C-715 de 2012. Sentencia C-781 de 2012. Sentencia C-250 de 2012. Sentencia C-330 de 2016. Sentencia T-008 de 2019 / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia del 9 de agosto de 2000, Exp.5372.

**Fuente Doctrinal:** Uprimny Yepes, Rodrigo y Sánchez Nelson Camilo. Ley de Víctimas: avances, limitaciones y retos. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-Dejusticia. Bogotá. 2011. Bolívar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo, Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la

Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.117

**Problema Jurídico:** Analizar si la solicitante y su grupo familiar ostentan la titularidad como poseedores del predio ubicado (...), así como también, determinar si en ellos concurre la condición de víctimas de desplazamiento o abandono forzado del mismo bien, presupuestos constitucionales y legales para acceder a su restitución jurídica y material y consecuente con ello, la adopción en su favor, de otras medidas con carácter reparador; o si por lo contrario, la señora B.Y.H.M, que se opone a la restitución deprecada, acreditó la inexistencia de vínculo jurídico de la solicitante con el inmueble reclamado o la buena fe exenta de culpa en la adquisición del mismo.

**TESIS:** Si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de



sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente

esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO:  
Magistrado CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ  
ROSALES**

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1P1vEg5RbySkKz4d2VFee-58xeDQ8nZeQ/view?usp=sharing>



# SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON PREVARICATO POR  
ACCIÓN EN CALIDAD DE INTERVINIENTE / TRÁMITE IRREGULAR DE TUTELAS /  
CALIFICACION JURIDICA DE LA CONDUCTA Y PENA / DOSIFICACION DE LA  
PENA / DE LOS SUBROGADOS PENALES

**MAGISTRADO PONENTE:** ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760016000000201800521-  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia aprobada por acta # 217  
**FECHA:** julio 21 de 2022  
**DELITO:** Prevaricato por acción y concierto para delinquir  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Desata el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, mediante la cual se absolvió al señor W.C.S, por los delitos de prevaricato por acción y concierto para delinquir  
**DECISIÓN:** Revoca la sentencia, condena al señor W.C.S, por el delito de concierto para delinquir y prevaricato por acción en calidad de interviniente

**Fuente Normativa:** Código Penal Art 30 Inc. Final, 31, 38, 60, 61, 68A, 340 Inc. 2 y 3, 413 / Ley 1121 de 2006 Art 19 / Ley 890 de 2004 Art. 3 / Ley 906 de 2004 Art. 102, 103, 166, 373, 402, 404, 420, 437.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-594 de 2009. / Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Sentencia SP-3642018 (51142), febrero 21 de 2018. Providencia SP del 22 de octubre de 1992, rad. 6772. Providencia SP del 13 de septiembre de 2006, rad. 23251. Providencia SP. del 6 de mayo de 2009, rad. 26390. Providencia AP. 2142-2016, del 29 de abril de 2015, rad. 45357. Sentencia del 13 de agosto de 2003, rad. 19303. Providencia SP641-2021, de 3 de marzo de 2021, rad. 49197. Providencia del 3 de septiembre de 2014, rad. 44195. Auto AP – 1263-2019, rad. 54.215 del 3 de abril de 2019.

**Problema Jurídico:** Determinar conforme con los antecedentes procesales probados y los precisos argumentos del sujeto procesal recurrente, si fue acertada la decisión adoptada por el A-quo, en el sentido de negar el rechazo probatorio solicitado frente al testimonio de Y. Y. G. S. que no fue relacionado en el escrito de acusación, como tampoco se adicionó en la respectiva audiencia.

**TESIS: Concierto para delinquir.** - Este delito, se perfecciona fáctica y jurídicamente, cuando se

planea o conviene realizar un número indeterminado de delitos, bien se trate del apoderamiento de bienes ajenos, de la comisión de otras conductas como el homicidio, tráfico de estupefacientes, desaparición forzada para lograr su cometido en diversas épocas y con la incorporación de nuevos partícipes o intervinientes, sin que se exija un resultado específico, porque subjetiva y objetivamente se satisface la estructura típica, en la medida en que dos o más personas pactan la comisión de un número plural e indeterminado de conductas delictivas. / Para la consumación del punible solo se requiere del acuerdo, que se itera puede ser expreso o tácito de cometer varios e indeterminados delitos, siendo un delito autónomo, lo que significa, que el delito de concierto para delinquir existe si se demuestra la existencia de la organización criminal, sin que importe si se logra determinar los fines de la organización o la comisión de los punibles por la que se concertaron. / El concierto para delinquir no se configura porque el tipo penal exige que se hayan cometido múltiples conductas punibles, olvidando que el concierto para delinquir se consuma con el acuerdo de voluntades, no con la ejecución efectiva de los delitos indeterminados que se aspira realizar con el pacto. / **Prueba de referencia.** - El desvalor de la prueba de referencia lo establece el legislador solo para condenar cuando se cuenta exclusivamente con dicha prueba. De hecho y de derecho, ese tipo de pruebas, las de

referencia, resultan perfectamente valorables para reafirmar los argumentos de la sentencia, construir inferencias razonables, entre otras utilidades que tiene, porque la prueba de referencia per se, no es una prueba ilegal, en consecuencia, debe analizarse bajo las reglas de la sana crítica y en conjunto con los demás elementos de convicción allegados al juicio.

La valoración previa de la conducta, corresponde a un requisito sine qua non que exige la normatividad aplicable al caso, misma que no se limita a la gravedad de la misma, sino a la modalidad y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/19mxFBujmBTB8gRf2MRcf3lEmOyx0Q7Cf/view?usp=sharing>

## HOMICIDIO / ESQUIZOFRENIA CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD / INIMPUTABILIDAD / MEDIDA DE SEGURIDAD, INTERNACIÓN SE CUMPLA EN UN SITIO ESPECIFICO

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	763646000177200700941-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 287
<b>FECHA:</b>	julio 25 de 2022
<b>DELITO:</b>	Homicidio
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación contra la sentencia ordinaria que condenó al acusado como autor del delito de homicidio y le impuso medida de seguridad consistente en internación en el pabellón psiquiátrico de la Cárcel Villahermosa, por un periodo de diecisiete (17) años tres (3) meses
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la sentencia ordinaria

**Fuente Normativa:** Ley 906 de 2004 Art. 404, 466, 468 / Ley 599 de 2000. Art. 33, 69, 70.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2002. Sentencia C-176 de 1993 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Providencia del 11 de marzo de 2009, rad. 26789.

**Problema Jurídico:** Estudiar en primer lugar, si la esquizofrenia podría ajustarse a una causal de ausencia de responsabilidad. En segundo, si es competencia de la judicatura, en atención a la condición médica del acusado, ordenar que la internación por la medida de seguridad impuesta se cumpla en un sitio específico.

**TESIS:** La inimputabilidad constituye entonces la excepción, enmarcada dentro de un concepto jurídico construido sobre una alteración sicosomática que debe ser probada. Su demostración procede cuando el respectivo proceso arroje bases serias que permitan inquirir si al momento del hecho investigado existía en el procesado una anormalidad biosíquica de tal carácter que condujera

cuestionar si se tenía capacidad para comprender la ilicitud del acto o para determinarse de conformidad con dicha comprensión. En este orden de ideas, la inimputabilidad constituye la regla. Ahora, la inimputabilidad no puede entenderse como sinónimo de la inocencia, pues el inimputable, a diferencia del declarado inocente, debe responder penalmente –así sea objetivamente. / No es viable la solicitud de absolución del defensor por cuanto el legislador no dispuso la inimputabilidad como causal de exoneración de responsabilidad por el contrario al establecerse la conducta punible en su aspecto material, esto es, como hecho previsto en la ley como delito y lesivo del bien jurídicamente tutelado de la vida y la integridad personal, o, lo que es lo mismo, antijurídico, y determinada la condición de inimputable de su autor, se concluye también que éste no puede ser, por ese comportamiento, sometido a una pena, sino a las medidas de seguridad previstas en el Capítulo IV del Título IV del Libro I del Código Penal, que hacen relación al tratamiento a que debe ser sometido el individuo que bajo esa

condición agota una conducta punible, y respecto de quien la medida cumple con aquellas funciones de protección, curación,

tutela y rehabilitación a que se refiere el artículo 5° ibídem.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1UFJZ7IWwUJYOxgoLE7t9kmJDFrJLR78D/view?usp=sharing>

## PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA / AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y ACUSACIÓN / VALORACIÓN PROBATORIA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760016099175201900795-
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # SA- 199
<b>FECHA:</b>	septiembre 07 de 2022
<b>DELITO:</b>	Acceso carnal con menor de 14 años
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Desata la alzada propuesta por la defensa del procesado, contra la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia condenatoria

**Fuente Normativa:** Ley 599 de 2000 Art. 208, 211 / Ley 906 de 2004 Art. 288, 337, 371, 448.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Decisión SP6808-2016. Providencia AP5652- 2021, rad. 58932. Decisión SP-2801-2021. Decisión SP592-2022, rad. 50621. Decisión SP2129-2022. Sentencia del 4 de abril de 2001, rad. 10868. Sentencia del 1º de noviembre de 2007, rad. 23734.

**Problema Jurídico:** Analizar: si las pruebas recaudadas en el juicio oral llevan al conocimiento racional suficiente para afirmar la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado conforme la acusación realizada por la Fiscalía o si por el contrario el caudal probatorio no es suficiente debiendo, en este evento, revocar la sentencia condenatoria para en su lugar absolver al procesado, para este efecto se analizará el principio de congruencia y su observancia. En esta tarea se verificará la posible vulneración de este principio y sus efectos en el proceso.

**TESIS:** No se requiere una total identidad entre la acusación y la sentencia; pero si es menester que la actuación gire en torno a un eje conceptual, fáctico y jurídico, determinado

dentro de unos límites en los que puede desenvolverse, siendo permitido al juez cambiar el delito en cuanto a su especie, pero no en lo referente al género, y puede realizar los ajustes necesarios, siempre y cuando no desborde el marco fáctico señalado desde la audiencia preliminar de formulación de imputación-principio de coherencia- ni se agrave la situación del procesado. / En observancia del principio de congruencia el núcleo fáctico en que se soporta la calificación jurídica debe conservarse desde la formulación de imputación hasta la sentencia, siendo menester que desde esta primera diligencia se describan los hechos de forma clara, precisa y detallada, y su núcleo no sea objeto de modificación sustancial, toda vez que solo se podrá emitir sentencia condenatoria por hechos y delitos que en efecto hayan sido enrostrados al procesado, de ahí la importancia que el ente acusador sea en extremo riguroso en la exposición de la descripción fáctica tanto en la formulación de imputación como en la acusación. / Falta de precisión de la fecha de ocurrencia de los hechos que se evidenció en la formulación de imputación fue corregida por la Fiscalía, en el escenario propicio para ello, esto es, en la audiencia de formulación de acusación, ya que estimamos la determinación de esta se desprende de los actos investigativos

que pudieron tener lugar entre la fecha en que se llevó a cabo la formulación de imputación y la fecha de la audiencia de formulación de acusación, además, puede afirmarse a partir de ese momento la defensa conoció debidamente de que se acusaba al señor C.T y los EMP que haría valer la fiscalía para demostrar su responsabilidad penal en el delito contra la

libertad y pudor sexual del menor M.A.M.R y conforme a ello estableció su estrategia defensiva, tendiente a desvirtuar que entre los meses de febrero y marzo de 2018 y por una sola vez, el aquí procesado presuntamente accedió carnalmente por el ano al menor M.A.M.R en su residencia, cuando el menor contaba con 12 años de edad.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1R8Ga0vPjHwXateVpeoP\\_IWtNY4h3-s0u/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1R8Ga0vPjHwXateVpeoP_IWtNY4h3-s0u/view?usp=sharing)

### FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO / ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA CONDUCTA PUNIBLE / MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ORLANDO DE JESÚS PEREZ BEDOYA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760016000193201909283-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia SA # 020
<b>FECHA:</b>	agosto 24 de 2022
<b>DELITO:</b>	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la Sala el recurso de apelación contra la sentencia mediante la cual los condenó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca en todas sus partes la sentencia, para en su lugar absolver a los acusados por los cargos endilgados

**Fuente Normativa:** Ley 906 de 2004 Art. 16, 373.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Decisión SP1037-2020, 3 jun. 2020, rad. 54342. Decisión de 2 noviembre de 2011, rad. 36544. Decisión 25 de abril de 2012, rad. 38542. Providencia SP1638-2022, rad. 46808, mayo 18 de 2022. Providencia SP2522-2022, rad. 53935 del 21 de julio de 2022.

**Problema Jurídico:** Analizará la Sala si la Fiscalía Seccional demostró, o no, la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal de los encartados en el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego Agravado.

**TESIS:** La conducta típica de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego es de verbo rector alternativo, tiene un objeto material: armas de fuego, accesorios, partes o municiones y requiere de un ingrediente

normativo referido a la ausencia de permiso de autoridad competente, elementos todos que deben acreditarse en juicio oral a efectos de demostrar la materialidad del delito. / No existe una tarifa legal para demostrar la ausencia de permiso para el porte o tenencia de armas de fuego. / Para declarar la responsabilidad penal de los acusados, necesariamente deben existir, pruebas que lleven al conocimiento, más allá de toda duda, al juez, no solo de la posible comisión de un delito, sino de que su responsabilidad penal, con fundamento en elementos materiales y/o evidencia física, debidamente aportados al proceso -juicio oral-. / Las pruebas practicadas no acreditaron qué tipo de arma presuntamente portaban los encartados como tampoco la ausencia de salvoconducto, luego, la Fiscalía no cumplió con la carga probatoria que le concernía frente al delito contra la seguridad pública. En esas condiciones, asiste razón a la parte impugnante, dado que la Fiscalía no demostró el mencionado ingrediente normativo, por lo que pese a demostrarse en este asunto

que los inculpados fueron aprehendidos luego de una persecución en vehículo desde el cual se realizaron disparos, lo cierto es que no se

demonstró la convergencia de todos los elementos del tipo enmarcado dentro de aquellos delitos contra la seguridad pública.

## DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL / DE LA EXCLUSION PROBATORIA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760016099165202164344-
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto aprobado por acta # 219
<b>FECHA:</b>	julio 21 de 2022
<b>DELITO:</b>	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Desata el recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia preparatoria, que niega el rechazó de una prueba testimonial de la Fiscalía, dentro de la actuación adelantada por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca parcialmente la decisión adoptada mediante interlocutorio, en el sentido de rechazar por falta de descubrimiento probatorio, la declaración de la menor Y.Y.G.S. Confirma el auto interlocutorio recurrido en todo lo demás

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 29 / Código de Procedimiento Penal Art. 23, 344, 346, 359, 360, 361, 437, 438.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-209 de 2007 Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Providencia AP, 13 junio 2012, rad. 32058. Providencia AP, 8 noviembre 2011, rad. 36177. Providencia SP 21 febrero 2007, rad. 25920. Providencia SP179, 18 enero 2017, rad. 48216. Providencia AP3369, 2 diciembre 2020, rad. 58086. Providencia AP, 7 marzo 2018, rad. 51882. Providencia AP, 11 abril 2018, rad. 52.320. Providencia AP2901-2019, rad. 55136. Sentencia de 02 marzo 2005, rad. 18.103. Providencia de 1 de febrero de 2017, rad. 49.183. Sentencia SP166 – 2021 del 27 enero 2021, rad 47911.

**TESIS:** Omitir o soslayar el deber el descubrimiento probatorio por parte del acusador y proceder a decretar una prueba, de entrada, supone una afectación a los derechos de la defensa, sin perjuicio de la vulneración de caros principios que son el fundamento del derecho -deber de descubrir oportunamente, como el principio de igualdad de oportunidades, la lealtad (confianza legítima), debido proceso (las formas propias del juicio), entre otros. / La exclusión de una prueba solo procede por razones de

ilegalidad o ilicitud. En el primer escenario, por desconocimiento de los requisitos formales que el legislador ha previsto para su recaudo, aducción o aporte al proceso. En el segundo, por vulneración de los derechos fundamentales de las personas, como cuando se obtiene mediante tortura, constreñimiento ilegal o violación de la intimidad. / La prueba ilegal que extiende sus alcances hacia los actos probatorios propiamente dichos, es aquella en cuya obtención se ha infringido la legalidad ordinaria y/o se ha practicado sin las formalidades legales establecidas para la obtención y práctica de la prueba, esto es, aquella cuyo desarrollo no se ajustó a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley, por lo que, tanto en los eventos de licitud y de legalidad probatoria sobre los elementos materiales probatorios y evidencia física, lo que se produce normativamente son efectos idénticos de exclusión, conforme lo determina el artículo 29 de la Constitución Nacional que consagra la regla general de exclusión al disponer que “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso*”. / Lo procedente en el presente caso es aplicar la sanción dispuesta en el artículo 346 ibidem, sin que sea dable inaplicar esta normativa, por el hecho de tratarse de una menor de edad víctima de un delito sexual, dado que la misma está

prevista para la violación al deber de descubrimiento, que forma parte del debido proceso probatorio. / Al omitirse por parte de la Fiscalía el descubrimiento probatorio de la menor Y. Y. G. S., en las etapas instituidas por la ley procesal, esto es, en el anexo del escrito de acusación presentado e incluso en la audiencia respectiva, lo procedente era su rechazo como sanción al deber de descubrimiento, sin que dicha normatividad se pueda eludir, por tratarse de una menor de edad víctima de un delito sexual, pues el descubrimiento hace parte del debido proceso probatorio. / Las fases propias del debido proceso probatorio que se surten en la audiencia preparatoria, son consecutivas y coordinadas de manera lógica entre sí, basadas en el principio de antecedente- consecuente, y

que constituyen presupuestos legales infranqueables y garantías sustantivas para los sujetos procesales, fundamentalmente para la defensa que tiene un limitado espacio procesal para prepararse probatoriamente, comparado con la fiscalía que cuenta con toda la etapa de indagación e investigación para conseguir los elementos de prueba que finalmente descubrirá a la defensa; en efecto, la Defensa conoce de los elementos materiales probatorios de la fiscalía, solo a partir del escrito de acusación y definitivamente en la audiencia de formulación de acusación (art. 344 C.P.P., donde según el legislador “comienza el descubrimiento probatorio”), partir de allí y casi de inmediato debe hacer su descubrimiento pues la ley señala que la audiencia preparatoria se debe realizar en un término “no inferior a 15 días, ni superior a los 30 días”.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1qVpYLXTyOZSxqWZdME6goGa-c7wqNRca/view?usp=sharing>

## PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / DUDA RAZONABLE / HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, LESIONES PERSONALES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760016000193201641802-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 287
<b>FECHA:</b>	julio 25 de 2022
<b>DELITO:</b>	Homicidio en grado de tentativa, lesiones personales y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante la cual absolvió a D.A.C.M de los cargos elevados por los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones personales y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la sentencia de primera instancia

**Fuente Normativa:** Ley 906 de 2004 Art. 381.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C- 782 de 2005. / Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Providencia AP1743-2020-2020, rad. No. 55211 del 22 de julio de 2020.

**Problema Jurídico:** Determinar si el A quo acertó en la valoración probatoria para llegar a la decisión absolutoria, o, por el contrario, se trató de una apreciación que no comulgó con lo practicado y debatido en el juicio oral.

**TESIS:** Para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al acusado, es al ente fiscal a quien le compete arrimar la prueba de cargo o responsabilidad que conduzca a la convicción plena de que al procesado se le puede responsabilizar del delito por el cual se le judicializa y por ningún motivo esa carga de la prueba puede invertirse, como lo pretende el recurrente. / Las versiones de los testigos presenciales de la fiscalía, no fueron suficientes, tras hacerse la valoración individual y conjunta de la prueba por parte del A quo, para apuntalar la demostración del aspecto que se pretendía probar relacionado con la responsabilidad del

acusado. / Para la Sala no son de recibo las razones de inconformidad del censor, pues pretende fundamentar la responsabilidad de D.A.C.M, en la sola manifestación de las víctimas, desconociendo que éstos plantearon

un escenario de los hechos endeble, ofreciendo versiones poco coherentes, lo que permitió el ingreso de la duda cuando varios testigos de la defensa exteriorizaron al unísono una situación que se opone a lo relatado por las víctimas.

## DECRETO DE PRUEBAS / TESTIMONIOS INVESTIGADORES DE LA FISCALIA

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760016000193201632861-  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Auto aprobado por acta # 302  
**FECHA:** agosto 17 de 2022  
**DELITO:** Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Resuelve el recurso de apelación  
**DECISIÓN:** Revoca la decisión objeto del recurso de apelación, admite como pruebas de la Fiscalía los testimonios de los investigadores, respecto de este último sin la limitante impuesta por el a quo

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 228 / Ley 906 de 2004. Art. 357, 359 a 361, 375, 376.

**TESIS:** La Fiscalía incurrió en un error de técnica al hacer la solicitud del testimonio del investigador J.F.C, tratando de justificar por temas la pertinencia del mismo -al inicio solicitó el testimonio del aludido investigador porque daría cuenta de la diligencia del reconocimiento fotográfico y, al final, de nuevo lo pidió para demostrar otra actividad investigativa que el mismo realizó-. Empero, este dislate no puede llevar al Juzgador, de un lado, a imponer formalismos que no exige la Ley ni, de otro, a desconocer que lo que es materia de decreto

probatorio es el medio de conocimiento -en este caso el testimonio- que verse sobre el tema de prueba -las conductas objeto de juicio- y no cada uno de los aspectos del tema de prueba sobre los que el testimonio puede versar. / El hecho que el ente requirente no haya dado a conocer en detalle una a una las actividades que quien lideró la investigación contra el aquí procesado por los hechos que son objeto de juicio, realizó en el marco de la investigación y de las que dará cuenta en el debate oral, no puede conducir a afirmar categóricamente que este testimonio no tiene relación con el tema de prueba, pues lo cierto es que a la luz del art. 375 de la L.906/047, lo expresado por la Fiscalía basta para entender su pertinencia.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1gkAMZgbwPkOymZ3mqR73scaFw1ZmT5D/view?usp=sharing>

## OMISIÓN AGENTE RETENEDOR / EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN / DELITO DE CONDUCTA INSTANTÁNEA Y DE RESULTADO

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760016000199201900244-  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Auto aprobado por acta # 301  
**FECHA:** agosto 17 de 2022  
**DELITO:** Omisión agente retenedor  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Resuelve el recurso de apelación de la decisión adoptada en audiencia, en la que se declaró la extinción de la acción penal por prescripción en favor de la aquí procesada  
**DECISIÓN:** Confirma el interlocutorio materia de apelación

**Fuente Normativa:** Ley 599 de 2000 Art. 84, 402 / Ley 906 de 2004 Art. 146 / Decreto 4714 de 2005 Art. 25.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Sentencia del 14 de julio de 2011 rad. 30017. Decisión del 29 de agosto de 2018, rad. 53405. Decisión del 5 de agosto de 2019, rad. 53823.

**TESIS:** Por tratarse de un delito de conducta instantánea y de resultado, el término de prescripción de la acción penal del delito de omisión del agente retenedor o recaudador, conforme a las reglas del art. 84 del C.P., se contabiliza a partir de su consumación, esto es, *“cuando el pago del respectivo tributo no se verifica dentro de los dos meses siguientes a la fecha de exigibilidad establecida por el fisco”*. / El delito materia de imputación (art. 402 del C.P.) prevé una pena

máxima de prisión de 108 meses, esto es, 9 años. Quantum que, para efecto de contabilizar el término de prescripción de la acción penal, se aumenta en 1/3 parte -3 años- atendiendo la condición especial del sujeto activo que asume transitoriamente funciones públicas, lo que arroja un resultado de 12 años y, si se contabiliza ese lapso de 12 años desde el 20 de junio de 2006, momento para el cual se consumó la conducta omisiva que se le atribuye a la aquí procesada -dos meses después del 20 de abril de 2006 que, según el art. 25 del Dto.4714/05 era la fecha máxima fijada para la consignación de los dineros retenidos en el periodo 03 (marzo) de 2006-, se tiene que la potestad punitiva del Estado precluyó el 20 de junio de 2018, habiéndose formulado imputación el 4 de julio de 2019.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1WVQ4EdWCKs4dZUp42PR01bNU91cjk2EX/view?usp=sharing>

## LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA / ERROR AL CONTINUAR EN PRISIÓN DOMICILIARIA A PESAR DE HABERSE REVOCADO

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	110016000000201702176-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto aprobado por acta # 254
<b>FECHA:</b>	julio 02 de 2022
<b>DELITO:</b>	Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación interpuesto contra auto interlocutorio
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el auto interlocutorio

**Fuente Normativa:** Ley 906 de 2004 Art. 317, 317A / Ley 1786 de 2016 Art 2.

**TESIS:** se evidencia en este asunto una falla del Estado, en tanto que las autoridades penitenciarias no trasladaron al interno a un establecimiento carcelario para el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado 2° Penal de Circuito Especializado de Cali en sentencia No. 27 del 9 de mayo de 2018, ya que por error dieron por sentado que él se encontraba en prisión domiciliaria, al punto que realizaron visitas domiciliarias de verificación, y de esto se enteró el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali solo hasta el 20 de mayo de 2021 con la solicitud de libertad por pena cumplida exteriorizada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana

Seguridad Carcelario de Cali y por el profesional del derecho que representa los intereses de J.S.L.R / En consecuencia, considera la Sala que no puede endilgarse al prenombrado el error en que incurrieron las instituciones estatales encargadas del tratamiento penitenciario y de la vigilancia en el cumplimiento de la condena de prisión que le fue impuesta, pues la obligación de estos era velar porque el fallo condenatorio proferido por el Juzgado 2° Penal de Circuito Especializado de Cali se cumpliera en los términos allí indicados, esto es, debía ser trasladado a un establecimiento carcelario para cumplir allí la pena de 48.5 meses de prisión que le fue endilgada, pero de manera equivocada y poco diligente estos no lo hicieron, lo que produjo finalmente que él cumpliera dicha pena en el

lugar de su residencia, donde inicialmente se encontraba con medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria conforme a lo ordenado por el Juzgado Penal Municipal de

Control de Garantías Ambulante de Buga en la audiencias preliminares (...), pero en todo caso privado de su libertad.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1zIMhi6ltmiDvjAeNh3YrCqPGfmweY2o/view?usp=sharing>

## NEGATIVA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE / CERTIFICACIÓN MÉDICOS FORENSES ESPECIALIZADOS

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760016099165202251960- Sistema Acusatorio – Procedimiento Abreviado
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia Aprobada por acta # 243
<b>FECHA:</b>	julio 01 de 2022
<b>DELITO:</b>	Violencia intrafamiliar agravada
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación de la sentencia en la que, bajo el trámite del procedimiento abreviado y por virtud del allanamiento a cargos, se condenó a L.F.P,B como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada. Se le impuso la pena principal de 72 meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, al paso que se le negó la prisión domiciliaria.
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la sentencia materia del recurso

**Fuente Normativa:** Ley 599 de 2000 Art. 68.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Sentencia del 18 de mayo de 2022 (SP1681), rad. 61417.

**TESIS:** El art. 68 del C.P. exige como requisito ineludible para la concesión de la prisión domiciliaria por grave estado de enfermedad que medie concepto del médico legista especializado en el que se determine el estado de salud del procesado por razón de la patología que lo aqueja y que el mismo padece de enfermedad muy grave incompatible con la

vida en reclusión. / Si bien el documento aportado da cuenta que el aquí procesado el 28 de julio de 2021 sufrió, como consecuencia de un accidente de tránsito, una fractura de la epifisis superior de la tibia y otros traumatismos, así como también informa sobre los tratamientos y procedimientos que se le practicaron como consecuencia de la lesión, ello no puede equipararse al concepto médico legal –oficial- requerido por la Ley sobre la incompatibilidad del estado de salud actual del procesado con el tratamiento penitenciario intramural que cumple.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Y4AmUWdlHkuQfbKH-5oZyr-RKMsDgJTI/view?usp=sharing>

## ASUNTOS CONSTITUCIONALES

### ACCIÓN DE TUTELA / CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA QUE EL JUEZ COMPETENTE - JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD OTORQUE EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL / VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO - DEFECTO SUSTANTIVO / RESOCIALIZACIÓN Y READAPTACIÓN DEL CONDENADO

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	202201047-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 302
<b>FECHA:</b>	agosto 12 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide la acción de tutela por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la reinserción social, a la igualdad, a la libertad y al non bis ídem
<b>DECISIÓN:</b>	Concede la acción de tutela. ampara el derecho fundamental al debido proceso del accionante, y, en consecuencia, deja sin efecto el auto interlocutorio, en lo que respecta a la negación del subrogado de la libertad condicional consagrada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000

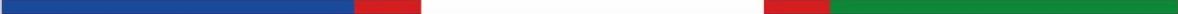
**Fuente Normativa:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 10 / Constitución Política Art. 93 / Ley 599 de 2000 Art. 64 / Ley 890 de 2004 Art. 5 / Ley 1709 de 2014 Art 30.

**Fuente Normativa:** Corte Constitucional. Sentencia C 757 2014. Sentencia C – 590 del 8 de junio de 2005. Sentencia C-194 de 2005. Sentencia SU – 116 de 2018 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Providencia AP3348–2022, rad. 61616, del 27 de julio 2022. Decisión AP2977-2022 Radicación 61471.

**TESIS:** Si se detalla en las providencias cuestionadas, el factor conducta se convirtió en el único aspecto de la valoración judicial determinante para negar el mentado subrogado, situación que al revisar la orientación de la Corte Suprema de Justicia no es conforme a la interpretación del art. 64 del Código Penal. / Si el comportamiento delictivo ejecutado y por el cual ya fue sancionado, se constituyera en el único factor de viabilidad del subrogado ante procesos de resocialización y

readaptación del condenado a la vida en sociedad, traduciría que frente a ningún comportamiento de gravedad, sería viable otorgar la libertad condicional, cuando lo cierto es que el legislador ya en determinados conductas por su lesividad, ha limitado la valoración subjetiva del operador judicial, prohibiendo de facto la concesión del beneficio. / Aun cuando se allegaron las sentencias de condena de primera y segunda instancia en las que efectivamente las condiciones y características de la conducta punible relacionadas con la existencia de una organización delincriminal fueron constatadas, se desconoció el concepto de valoración integral con el proceso de resocialización del condenado, al considerar que las características del comportamiento ejecutado desplazaba de manera inexorable, la demostración de otros aspectos de la vida en reclusión que sirven para emitir concepto de viabilidad a una reincorporación anticipada a la vida en sociedad, acorde en últimas a los fines de prevención especial y el de readaptación social.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1VHpNrCHlIP0-A8StlIQNI1zpcIbFQWhx/view?usp=sharing>



**S A L A**  
**DE ASUNTOS PENALES**  
**PARA ADOLESCENTES**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



PROTESTA SOCIAL / DELITO DE TERRORISMO AGRAVADO / VIOLACIÓN AL  
DEBIDO PROCESO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760016000710202100216-
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Decisión aprobada por acta # 203
<b>FECHA:</b>	julio 07 de 2022
<b>DELITO:</b>	Terrorismo agravado y otros
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Desata el recurso de apelación contra la Sentencia Ordinaria, por medio del cual se declaró a los adolescentes E.A.M.R, D.E.M.M y K.F.G.V, coautores penalmente responsables del delito de terrorismo agravado reseñado en el estatuto penal ley 599 de 2000, Art 343, 344
<b>DECISIÓN:</b>	Decreta la nulidad del proceso desde la presentación del escrito de acusación, inclusive, con la finalidad que la fiscalía readecue su programa metodológico conforme con las decisiones que se tomaron en la directiva 008 de 2016 con relación al juzgamiento de los actos cometidos en el contexto de la protesta social. se ordena librar por medio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal para adolescentes, de manera inmediata orden de libertad en favor de los adolescentes E.A.M.R, D.E.M.M y K.F.G.V, en virtud de este proceso

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 31, 251 # 3 / Ley 599 de 2000. Art 343, 344 / Ley 906 de 2004 Art. 288, 324, 337 – 2, 348 / Código General del Proceso Art. 167, 320 / Ley 1098 de 2006 Art. 174 / Directiva 008 de 2016 y Resolución 4155 de 2016 Art. 32 y ss, expedidas por el Fiscal General de la Nación.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-027 de 1993. Sentencia SU 479 de 2019. Sentencia C-979 de 2005. Sentencia SU-354 de 2017 / Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Providencia SP 172-2022, rad. 57051. Providencia de 6 de septiembre de 1989.

**TESIS:** No se demostró de manera concreta que en ese momento en que se circunscriben los hechos jurídicamente relevantes de la acusación (art. 337-2) se hubieran usado esos instrumentos lesivos y que se causará daño en el cuerpo o en la salud de alguno de los intervinientes; como tampoco se acreditó que los jóvenes investigados las hubieran maniobrado, disparado o lanzado contra la humanidad de los policiales o particulares que se encontraban en esas dependencias, quedando a la final, como objeto del proceso el comportamiento propio de portar unos escudos artesanales y haber participado de un colectivo de personas en el ejercicio del derecho a la

protesta, que, según se afirma, intentó agredir a unas personas y dañar unas sedes institucionales, frente a lo cual los portadores de los escudos, se dice, protegían a los demás manifestantes cuando lanzaban los artefactos explosivos y usaban armas de fuego, que como se dijo no aparece acreditado probatoriamente ni el tipo artefactos, ni quien los usó, ni cuando fueron usados. / En la Directiva 008 de 2016 de la Fiscalía General de la Nación, después de un profundo sustento constitucional y derechos humanos, se deja claro que frente a las conductas relacionadas con la protesta social se debe aplicar como principio rector la última ratio en materia del ejercicio de la acción punitiva, como también se precisa que debe hacerse un test de proporcionalidad para determinar qué tipo de comportamientos pueden llegar a ser delictivos y dentro de ellos escoger los tipos penales que más se asemejen al comportamiento propio de los manifestantes. Por otra parte, se puntualiza que no se puede judicializar a una persona por el simple hecho de pertenecer al grupo que protesta y también se deja en claro que la responsabilidad penal en ese mismo contexto es individual y no grupal, por lo tanto, cada persona responde por el comportamiento que realiza. / En esta Directiva se precisa un mandato muy claro en materia de

los tipos penales pueden ser susceptibles de imputación, acusación y procesamiento en el contexto de la protesta social, excluyéndose de manera concreta el tipo penal de terrorismo previsto en el artículo 343 del código penal. / En este caso en concreto, no existe información en los registros, que se haya generado un espacio procesal para verificar si es procedente aplicar alguna de las causales del principio de oportunidad, como tampoco si se dio cumplimiento a la directiva 008 de 2016 en el

sentido de enfocar y enrutar la acusación respecto de los tipos penales que ya han sido diseñados por el legislador y que recogen con mayor precisión los comportamientos que pudieren ser considerados como delitos en el ejercicio de la protesta social, tales como asonada, violencia contra servidor público, daño en bien ajeno, entre otros, excluyendo categóricamente el tipo penal de terrorismo que no aplicaría en estos casos, por disposición legal.

### ACCIÓN DE TUTELA / PROCESO POLICIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE USO PÚBLICO DE PROPIEDAD DE EMCALI / MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN CON EL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES DE DESALOJO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	FRANKLIN TORRES CABRERA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013118003202200030-02
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por Acta # 078
<b>FECHA:</b>	agosto 01 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide la impugnación contra la sentencia de tutela de primera instancia
<b>DECISIÓN:</b>	Modifica la sentencia de tutela

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 51, 86 / Ley 1437 de 2011 Art. 105 / Decreto 2591 de 1991 Art. 1, 5, 10.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia SU- 106 de 2021. Sentencia T-601 de 2016. Sentencia T-636 de 2017. Sentencia SU- 337 de 2014. Sentencia SU-961 de 1991.

**Problema Jurídico:** Determinar si las actuaciones de las autoridades accionadas dirigidas a lograr el desalojo del predio urbano identificado catastralmente con el No. X, registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 370-X, que hace parte del Plan Jarillón, vulneraron el derecho a la vivienda digna de los accionantes y si como presupuesto para la materialización de la medida de desalojo se genera una

obligación de reubicación en cabeza de las entidades accionadas.

**TESIS:** El derecho a la vivienda digna como derecho social está sometido a una gradualidad progresiva que para materializarse requiere una inversión fiscal considerable y el acceso en condiciones de igualdad, en ese marco, la utilización de los programas, canales institucionales y mecanismos dirigidos a hacer efectivo el derecho a la vivienda digna es un deber correlativo impuesto a los asociados. / **Medidas de protección en relación con el debido proceso en las actuaciones de desalojo.**

- Las medidas de protección deben ser determinadas y articuladas evitando que se conviertan para las autoridades en obligaciones de imposible cumplimiento que materialmente frustren las actuaciones de desalojo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1G0ftRy8xyce6\\_HOPimj66hm8xkgwuhw9/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1G0ftRy8xyce6_HOPimj66hm8xkgwuhw9/view?usp=sharing)

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS  
PREPARATORIOS / OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN / EXIGENCIA DE LA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL  
RECURSO POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD  
RECURRENTE

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013118004202200027-02
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 95
<b>FECHA:</b>	julio 22 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resolver la impugnación contra la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia y ampara el derecho fundamental al debido proceso administrativo

**Fuente Normativa:** Decreto 1165 de 2019 Art. 3.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T 405 de 2018. Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998 / Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del 30 de agosto de 2002. Expediente 7214.

**Problema Jurídico:** Establecer si el fallo de primera instancia debe ser revocado, o, no; para ello se estudiará si este mecanismo excepcional es procedente para abordar el caso planteado, y de ser afirmativa la respuesta, determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la sociedad accionante, con las decisiones administrativas adoptadas en el marco de un proceso de cobro coactivo.

**TESIS:** Los recursos no se hallan instituidos sólo en favor de los administrados, sino de la administración inclusive, con el fin de que ésta tenga oportunidad de revisar y, si es del caso, corregir su propia actuación. Oportunidad que, para ambas partes, se está cercenando con la decisión arbitraria objeto de tutela. / Entendido que la resolución denunciada es la que contiene la negativa o rechazo del recurso de reconsideración propuesto por la accionante contra el acto administrativo de liquidación oficial, lo primero es precisar que aquí no se cuestiona esa decisión de contenido material,

sino la primera indicada que en tratándose de un recurso, atiende a un acto administrativo preparatorio o de trámite. Con ese entendimiento, el requisito de subsidiariedad se cumple en este caso y por ello, la presente acción de tutela se torna procedente; máxime que, contra dicho acto preparatorio, el interesado agotó el recurso de reposición, único posible en sede administrativa. / Omitida la carga de desvirtuar lo acreditado por la sociedad accionante, la DIAN debió privilegiar el derecho sustancial y tener por presentado el recurso en tiempo, dado que, estaban en juego derechos superiores como el debido proceso, que terminaron siendo restringidos por la actitud omisiva de la entidad fiscal que, en perjuicio de la denuncia insistente del contribuyente, decidió obviar la revisión de los procesos ocurridos en sus sistemas informáticos a fin de determinar el origen del error; y sin argumentos de peso ni pruebas que respaldaran su dicho, mantuvo su pronunciamiento, caprichoso por demás, en desmedro de los derechos que está llamada a garantizar. / En este caso la DIAN no ha debido abstenerse de dar trámite al recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad accionante, bajo la exigencia de la presentación personal del escrito que lo contenía, por parte de su representante legal, pues si bien es cierto que el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, requiere tal presentación, no lo es menos que si el interesado ha actuado a través de su representante reconocido en el proceso, motivo por el que los actos administrativos han



ordenado su notificación, no existe razón que justifique que deba ser reconocido nuevamente para efectos del recurso, si ya lo fue con anterioridad aunque sea tácitamente. De

manera que la exigencia de la presentación personal, en principio, sólo tendría sentido frente a la primera actuación.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1UjPqxP5Ego95In88xkbaVHzJ1BIqV5/view?usp=sharing>

## ACCIÓN DE TUTELA / RESULTA APLICABLE LA SUCESIÓN PROCESAL / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL / PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	FRANKLIN TORRES CABRERA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013118004202200036-02
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por Acta # 089
<b>FECHA:</b>	agosto 22 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide la impugnación contra la sentencia de tutela de primera instancia
<b>DECISIÓN:</b>	Modifica el fallo de tutela

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 15, 86 / Código General del Proceso Art. 68 / Ley 100 de 1993 Art. 33 / Ley 1276 de 2009.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2021. Sentencia SU-540 de 2007. Sentencia T- 1010 de 2012. Sentencia T-162 de 2015. Sentencia SU-769 de 2014. Sentencia SU-961 de 1991. Sentencia T- 148 de 2019. Sentencia T-320 de 2017. Sentencia T-315 de 2017. Sentencia T-1069 de 2012. Sentencia T-013 de 2020. Sentencia T-034 de 2021. Sentencia SU-182 de 2019. Sentencia T-144 de 2013. Sentencia SU 222 de 2019.

**Problema Jurídico:** Establecer si en la presente acción de tutela resulta aplicable la sucesión procesal frente a la señora A.L.B, de ser así, se determinará si el amparo constitucional es procedente para el reconocimiento de pensión y la protección del derecho al habeas data, en caso afirmativo se analizará si se vulneraron los derechos fundamentales del señor G.R por parte de Colpensiones.

**TESIS:** **Sucesión procesal.** - En el presente caso se encuentra que el fallecimiento del señor

G.R no agotó el objeto de la acción de amparo, es decir, la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y el habeas data del accionante, derechos que no son personalísimos, en la medida en que, tanto su afectación como eventual restablecimiento, se proyecta sobre terceros, en este caso frente a la cónyuge supérstite. / Aunque el accionante efectivamente demostró haber desplegado cierta actividad administrativa con el objetivo de que le sea reconocida la pensión de vejez, lo cierto es que al no ser una persona de la tercera edad y no encontrarse determinado un alto grado de afectación a sus derechos fundamentales, en particular al derecho al mínimo vital, no se advierte que el mecanismo judicial ordinario laboral para el reconocimiento y el pago de la pensión de vejez sea ineficaz para la protección de sus derechos. / El derecho fundamental al habeas data establecido en el artículo 15 de la Constitución, exige que la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas sea cierta, precisa, fidedigna, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1jdxKmDY901sHcpghmLX9oO\\_2hxCeUcMv/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1jdxKmDY901sHcpghmLX9oO_2hxCeUcMv/view?usp=sharing)



# SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



## INTERMEDIACIÓN O TERCERIZACIÓN LABORAL / EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105009201700807-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 179
<b>FECHA:</b>	julio 25 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resolver el recurso de apelación contra la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma sentencia

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 1, 25, 53 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 22, 23, 34, 35 / Decreto 2351 de 1965 Art. 3.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Providencia SL467 del 6 de febrero de 2019, radicación No 71281. Sentencia STL17070-2019.

**Problema Jurídico:** ¿Existió intermediación o tercerización laboral, de la que se pueda concluir la existencia de un contrato de trabajo realidad entre la actora y el Edificio X Propiedad Horizontal?

**TESIS: Contrato de trabajo y la tercerización laboral.** - Si bien se demostró que la demandante prestó sus servicios en beneficio del Edificio Coomeva Propiedad Horizontal, como operaria de aseo general, y por tanto se presume la existencia de contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del CST, la subordinación fue desacreditada por la parte demandada, al demostrar que su actividad se efectuó con fundamento en los contratos de naturaleza comercial celebrados entre el Edificio X Propiedad Horizontal y P.T, esta última en calidad de gerente del establecimiento de comercio Personal Calificado a su Servicio PERCALI de propiedad de R.A.S, y posteriormente con la sociedad Servicios Profesionales de Aseo y Mantenimiento Hoyos S.A.S. "Serproaseo", con el fin de realizar la labor del servicio de aseo a favor de la primera sociedad. Su contratación no se efectuó para defraudar la ley laboral, ni los derechos de la demandante, a quien la sociedad contratista la vinculó finalmente mediante contrato de trabajo

a término fijo. / La contratación entre las sociedades y la persona natural enunciada obedeció a una forma de organización de la limpieza y mantenimiento físico, en virtud de la cual se encargó a un tercero, contratista independiente, la ejecución del servicio de aseo en las áreas comunes de la propiedad horizontal, entre ellos, los pisos, paredes, vidrios, baños de áreas comunes, entrada del edificio, entre otros. / No se estructura en el caso, la figura del simple intermediario dispuesto en el artículo 35 del C.S.T., por cuanto de Percali y posteriormente con Serproaseo, no contrataron a la demandante para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador diferente, es decir, Edificio X Propiedad Horizontal. Esto, habida cuenta de que la contratista era la beneficiaria del vínculo laboral bajo por su propia cuenta, es decir, bajo su subordinación y remuneración. / Advierte la Sala de los contratos comerciales, que el cumplimiento de horario fue definido de manera previa al momento de celebrar el contrato de prestación de servicios estando conforme a la necesidad del servicio contratado, por tanto, no puede colegirse que fue el Edificio X Propiedad Horizontal quien se lo impuso a la trabajadora demandante. Mucho menos considerar que se dio la subordinación, al ejecutarse cualquier forma de supervisión por parte del Edificio, a las tareas desarrolladas por la demandante, pues aquella inspección encajaba dentro de sus facultades y competencias sobre el objeto del contrato de prestación de servicios tendiente al mantenimiento de las zonas comunes.

**ACLARACIÓN DE VOTO: Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

No se comparte, la apreciación de estar desvirtuada la presuntiva subordinación jurídica propia del contrato laboral, pues se considera que los hitos demarcados en la providencia de la que me aparto, como capaces de derrumbarla, no logran el cometido, es más, ni siquiera se afirma en qué clase de subordinación se desdobló la de carácter jurídico-social o qué relación es la que emerge en la contienda. / Pasando a la realidad

probatoria del proceso cabe señalar que el hecho de acudir a la tercerización laboral como posibilidad jurídica por sí misma no acota la ausencia de la subordinación del tipo laboral y si la autonomía técnica y directiva de su libertad de actuar, menos, que la realización de la obra se hizo con medios propios y con capacidad productiva, sin que la afiliación a la seguridad social de cuenta de la forma real en la que se prestó el servicio, dado que ni siquiera hay prueba de la calidad de contratista, el contrato 0903-2004 tampoco ilustra acerca de la manera real en la que se prestó el servicio de aseo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1Hc\\_LGNzmTkZMI7m\\_cm03c\\_qa6bkCKuQ9/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1Hc_LGNzmTkZMI7m_cm03c_qa6bkCKuQ9/view?usp=sharing)

**UNIDAD CONTRACTUAL DE CARÁCTER INDEFINIDO / PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO**

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	003201400838-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 196
<b>FECHA:</b>	agosto 10 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la consulta ordenada en la Sentencia, mediante la cual absolvió a la demandada de declarar la existencia de una unidad contractual, la injusta terminación del contrato de trabajo y el consecuencial pago de la indemnización por despido injusto, así como de la indemnización del art. 65 CST
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia Consultada y en su lugar se declara no probadas las excepciones propuestas

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 53 / Código Sustantivo de Trabajo Art. 47, 64, 65 / CPTSS Art. 151.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C- 198 de 1998. Sentencia T-469 de 2004. Sentencia T-774 de 2011 / Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia rad. 308446 del 21 de marzo de 2018. Sentencia rad. 64318 del 18 de abril de 2018. Sentencia rad. 36035 del 05 de abril de 2011.

**TESIS:** En torno al principio de estabilidad laboral en los contratos de trabajo, no puede hablarse de cambio en la modalidad contractual, si perviven las mismas condiciones laborales inicialmente pactadas. / La relación

laboral existente, lo fue siempre de carácter indefinido, luego, la terminación de que se habla por terminación del plazo pactado, no tiene cabida en los contratos a término indefinido, pero como fue esta parte la que promueve la ruptura, es de su cargo la justeza referida, visualización que se da con el punto V del escrito visto a folio 13, lo que se repite, ayuda a configurar su promovida resciliación, en donde sin definir su proceder antepone incumplimientos contractuales del actor. / Ante la existencia de una terminación laboral pero no bajo causales justas contempladas en la normatividad laboral, se torna en injusta la interrupción contractual sufrida por el demandante, dando lugar a la indemnización por despido injusta pretendida.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Hf-bn2bRMs-MOYybSPafw8e8cbFA-Ejr/view?usp=sharing>

## CONTRATO REALIDAD VS CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105004201300689-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 2506
<b>FECHA:</b>	agosto 31 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la apelación de la Sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Modifica el resolutivo tercero de la apelada y consultada sentencia condenatoria

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 53 / Ley 80 de 1993 Art. 32 # 3 / Ley 6 de 1945 Art. 1 / Ley 100 de 1993 Art. 275 / Ley 790 de 2002 / Ley 344 de 1996 Art. 13 / Ley 446 de 1998 Art. 16 / CST Art. 469 / CPTSS Art. 54-A / Decreto 2127 de 1945 Art. 2, 20 / Decreto 2400 de 1968 Art. 2 / Decreto 3074 de 1968 / Decreto 2148 de 1992 / Decreto 710 de 1978 Art. 58.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997. Sentencia C-614 de 2009. Sentencia C-428 de 1997 / Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia del 1º de junio de 2004, con radicación 21554. Sentencia SL 2813 del 07/07/2021 / Consejo de Estado. Sentencia 2500023250002003 0083901-12.

**Problema Jurídico:** ¿Se procede a establecer si entre las partes existieron varios contratos de prestación de servicios o, por el contrario, el vínculo que las unió, estuvo cobijado bajo la teoría del contrato realidad? Establecer ¿qué acreencias laborales de carácter legal y/o convencional deprecadas en la demanda se generan con ocasión a la declaratoria del contrato realidad? ¿Establecer si hay lugar a imponer condena por indemnización por despido injusto, conforme al art. 5 de la CCT?

**TESIS:** El carácter temporal fue desconocido por la entidad contratante, al convertirlo en una forma de contratación permanente para proveerse de los servicios de la demandante en el ámbito de su actividad misional, con múltiples micro contratos por períodos cortos, en el Departamento seccional de *“historia laboral y nómina de pensionados”*, con una continuidad

superior a cuatro meses, prácticamente sin intervalos entre ellos, lo que convierte al prestador del servicio en un trabajador permanente; además de que se trata de actividades propias de la función y misión del ISS que como administradora de riesgos le corresponde al ISS-liquidado. / La autonomía e independencia de la contratista es nula, porque debe ceñirse al objeto del contrato, a las metas, funciones y ABC de la demandada; Autonomía que se quiebra con la fijación de horarios por los superiores de la demandante, la necesidad de cumplir con las metas mensuales. Informes periódicos mensuales que debe rendir al empleador e interventor. De acuerdo con el sin número de actividades y funciones que debe cumplir la actora, es necesario precisar que tenía que dar el rendimiento esperado –propio de toda prestación personal de servicios- en cantidad, calidad y periodicidad, para cumplir con las metas y misión institucional. / **La Subordinación.** - Está representada en que debía presentar informes periódicos, mensuales (...) dando cuenta del cumplimiento de actividades reportadas como apoyo administrativo al ISS y cumplir el rendimiento de 360 historias laborales mensuales o expedir historias laborales informativas; y en términos del art. 20, Decreto 2127 de 1945, es presunción que la relación de trabajo fue subordinada, correspondiéndole a la demandada demostrar lo contrario, ausente de prueba al respecto. / El contrato de prestación de servicios, como aquel a que se refiere el presente caso, oculta una relación laboral de derecho público, que no difiere de la de otros empleados de la entidad. / Por consiguiente, las cláusulas contractuales del sub-lite

contravienen lo previsto en el art. 53 de la C.P. que consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas. / El contrato dicho, que despoja a la trabajadora de los derechos laborales que le corresponden, los cuales son irrenunciables, contraviene los artículos 15-16 del C.C., que prohíben que por convenio los

particulares deroguen las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres. Es decir, se trata de un contrato prohibido por la ley. / Consecuencia de lo anterior es que el contrato de prestación de servicios es inexistente, por lo cual no se requiere de pronunciamiento judicial.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1znzA7ZuhD5LpYZjnM0dJXOPKpbnCVCC/view?usp=sharing>

## REINTEGRO / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / ACOSO LABORAL / NO EXIGENCIA DETERMINACIÓN DE UN GRADO ESPECIFICO DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760013105012201900349-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia # 0191  
**FECHA:** julio 07 de 2022  
**PROCESO:** Ordinario laboral  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Resuelve el recurso de apelación contra la Sentencia  
**DECISIÓN:** Revoca la sentencia, para en su lugar: declarar que el empleador, omitió de manera previa solicitar autorización administrativa por parte de la Oficina de Trabajo – (Art. 26 de la Ley 361 de 1997), para dar por terminado el contrato de trabajo a la trabajadora, debido a su condición de debilidad manifiesta como consecuencia de los diagnósticos: “trastorno mixto de ansiedad y depresión”

**Fuente Normativa:** Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Art. 3 / Convención de Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Art. 27 / Constitución Política Art. 2, 13, 46, 47, 53, 54, 228 / Ley 361 de 1997 Art. 26 / CPL y SS Art. 145 / CGP Art. 167.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-458 de 2015. Sentencia C- 531 de 2000. Sentencia T-020 de 2021. Sentencia SU-049 de 2017 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL 1360 radicación 53394 del 11 de abril de 2018. Sentencia SL 2841, radicación 67130 del 22 de julio de 2020.

**TESIS:** El empleador sabía del padecimiento de la actora, quien recibió recomendación por el departamento de Medicina Laboral de la misma entidad empleadora y el control que debía adelantar. / El determinar si el padecer trastorno mixto de ansiedad y depresión, limita el funcionamiento normal de las funciones, era

una definición que correspondía a Medicina Laboral y que en efecto determinó cuando al hacer la valoración de la demandante, donde las alteraciones eran presentadas en su labor y consideró que era “indispensable la valoración nuevamente por médico laboral de la empresa quien debe determinar las recomendaciones laborales en la que se considere carga laboral, horarios, laborales atención al público etc.” Por lo tanto, la patología de la actora, la califica como una persona que presenta una limitación o discapacidad para desarrollar normalmente su labor, tanto así, que se recomendó la revisión de la carga laboral. / Como quiera que la misiva a través de la cual se comunica la desvinculación de la actora, sin que se hubiese expuesto causal alguna, sólo la decisión unilateral del empleador, conllevan a dar aplicación a la presunción que establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, esto es, que el despido fue por la discapacidad. Correspondiéndole al empleador desvirtuar esa presunción.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1k8LiFvYfTXd9PXTvfapHVS2nXJLHr/view?usp=sharing>

BENEFICIARIOS DE LA CONVENCION COLECTIVA / PAGO DE CUOTA SINDICAL /  
DESPIDO INJUSTO / MODALIDAD CONTRACTUAL / INDEMNIZACION ART. 64  
CST

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105009201900705-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 243
<b>FECHA:</b>	agosto 08 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio y la Sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el auto interlocutorio y la Sentencia

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 53 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 45, 64, 101, 470, 472 / Decreto Ley 2351 de 1965 Art. 7.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia 16505 de 25 de octubre de 2001. Sentencia SL378-2018. Sentencia SL773-2021. Sentencia SL3967-2020. Sentencia SL072-2021. Sentencia SL1326- 2019. Sentencia SL4373-2019.

**Problema Jurídico:** Establecer, en primer lugar, si la demandante es beneficiaria de la CCT suscrita para el año 2010 entre SIPRUSACA y la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI. Definido lo anterior, se validará si esta es beneficiaria de las prerrogativas dispuestas en los artículos 7 y 11 de la convención en mención, y, en consecuencia, si la terminación puede considerarse injusta a fin de verificar si hay lugar a indemnizar al demandante, precisándose la forma de resarcimiento económico por este hecho. Así mismo, se estudiará si hay lugar a reconocer a la demandante las bonificaciones contenidas en el artículo 5 parágrafo 2 de la CCT, para los periodos de 2012 a 2017, analizando si respecto a esta prestación convencional operó el fenómeno de la prescripción, o, por el contrario, el mismo fue interrumpido con la denuncia adelantada por el Sindicato de Trabajadores de la USC

**TESIS: De la afiliación al sindicato SIPRUSACA.**  
- Destáquese que la remembranza probatoria sirve para evidenciar, primero, que contrario a lo sostenido por la parte accionante, en su caso

no se observan satisfechos los requisitos para ser considerada como afiliada al sindicato SIPRUSACA, en los términos del artículo 7° de los estatutos de la organización, pues no obra prueba en el expediente la solicitud de vinculación diligenciada, la admisión de la directiva, y su refrendación por cuenta de la Asamblea General. En segundo lugar, es claro que al no haber probanza acerca del carácter mayoritario de la asociación, agrupando la densidad superior a la tercera parte de profesores como adeptos, no es posible hacer extensivas las prebendas de la convención, asistiéndose razón parcial a la demandada. / **Pago de cuota sindical.** - Las circunstancias descritas dejan entrever que, el pago continuo del aporte sindical aquilatado por parte de la demandante, más allá de no ser afiliada en términos formales, itera la Sala, ratifica, a la luz del precedente citado, la condición de beneficiaria de la multicitada convención colectiva de trabajo, por lo menos, en el tiempo en el que sufragó la respectiva cuota, esto es, en 2010, 2012, 2014, 2015 y 2017, zanjando entonces esta disyuntiva en favor de la trabajadora, lo cual permite acceder al estudio de las demás pretensiones de la apelante. / **De la vinculación contractual.** - Aunque al contrato celebrado entre los contendientes se le hubiere dado una denominación equivocada, teniéndose como un contrato por obra o labor determinada para docentes, lo cierto es que el contenido corresponde a la modalidad contractual especial dispuesta en el artículo 101 CST. / **De las bonificaciones convencionales.** - Contrario a lo definido por la Juez de primera instancia,

considera la Sala que efectivamente la querrela laboral presentada ante el Ministerio del Trabajo y que terminó con la sanción de la Universidad por el impago de la bonificación aquí reclamada por la accionante, tiene la potencialidad de interrumpir la prescripción, pues cumple con los supuestos instituidos por la Corte Suprema de Justicia a saber: 1) *determinación del derecho*

*reclamado y 2) comunicación de dicha petición al empleador.* Así las cosas, se accederá al pago de la bonificación del parágrafo 2 del artículo 5 de la convención sólo respecto de los años 2012 y 2014, años en los que se observa el pago de la respectiva cuota sindical por cuenta de la trabajadora, beneficiándose así del clausulado convencional.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Khsf7z3OcZR9uUyLvlyq2jSYgAIAnus/view?usp=sharing>

## PRÁCTICA DE PRUEBAS TESTIMONIALES / TESTIGO TÉCNICO / INCORPORACIÓN DE UN DICTAMEN / PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR EXPOSICIÓN A ALTAS TEMPERATURAS

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	013201900744-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio # 078
<b>FECHA:</b>	junio 30 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra los autos interlocutorios en los que se negaron la práctica de pruebas testimoniales y la incorporación de un dictamen de parte
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca los autos apelados

**Fuente Normativa:** Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art. 51, 53 / Ley 1149 de 2007 Art. 8 / Código General del Proceso Art. 220, 227.

**TESIS:** El testigo técnico no ha sido derogado de la regulación del Código General del Proceso, pues, si bien, no le es dable al testigo emitir conceptos u opiniones, salvo cuando conozca de unos determinados hechos en razón a su quehacer científico. / Cobra especial importancia el testigo técnico, en circunstancias donde deben realizarse exámenes de puestos de trabajos que, por la variación del modo de organización empresarial, resultan modificados a través de nuevos equipos o maquinarias, ora, porque han desaparecido los mismos. / El artículo 51 del CPTSS consagra el principio de libertad probatoria en materia laboral y de la seguridad social, admitiendo todos los medios de prueba, "...pero la prueba pericial solo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales." Esta limitación, no impide que la parte en uso de las facultades que le otorga el artículo 227 del Código General del Proceso pueda aportar un dictamen en las oportunidades para pedir

pruebas, pues, la norma procesal laboral se refiere a la experticia decretada dentro del procesal y, la norma del CGP se refiere al perito de parte que, surge extraprocesalmente para ser incorporado al plenario. / **Dictamen de parte.** - Cuando el sujeto procesal, demandante o demandado no pueda aportar el dictamen en la oportunidad probatoria, la parte lo puede anunciar en el escrito respectivo y deberá incorporarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. Al respecto considera la sala que, tal petición no requiere de acompañamiento de prueba sobre la imposibilidad de aportarlo, pues, la disposición no lo exige, debiendo según las circunstancias valorar tal motivación y permitir que la parte acompañe la experticia, ello en aplicación del principio de la buena fe. / Si se analiza la fijación del litigio, la cual determina el tema a probar, tenemos que, este versa sobre la procedencia de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, siendo dicha exposición la determinante de lo que se pretende acreditar en el proceso. / Tanto la prueba testimonial de la parte demandante como de la parte

demandada resultan pertinentes, más si se tiene en cuenta que, en caso semejantes al aquí resuelto, se ha comprobado la modificación del lugar de trabajo o cerrado la planta donde se laboraba, de donde puede ser un elemento fundamental la prueba testimonial, para la reconstrucción del hecho objeto de prueba, y de esa manera garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia en su componente acceso a la prueba. También resulta

procedente el dictamen que desea incorporar la parte vinculada al proceso X S.A., en los términos del artículo 227 del CGP, el cual no es incompatible con lo dispuesto por el artículo 53 del CPTSS, tal como se explicó en otro aparte de esta providencia, sobre todo si se tiene en cuenta que el término para contestar la demanda muchas veces resulta insuficiente para aportar un dictamen como el que se desea incorporar.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1jdtZTTG4Oiz0DB909Hs3y2xYG6e8RFQW/view?usp=sharing>

## RECHAZÓ DEMANDA / AUSENCIA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	7600131050012202000480-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio # 61
<b>FECHA:</b>	agosto 30 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resolver el recurso de apelación contra el auto interlocutorio, por medio del cual, rechazó la demanda por ausencia de reclamación administrativa
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el auto, para en su lugar ordenar al citado juzgado que admita la demanda, siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas

**Fuente Normativa:** Código Procesal del Trabajo Art. 6.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional Sentencia C 792 de 2006 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia rad. 30056 del 24 de mayo de 2007. Sentencia SL 5472 de 2014. Sentencia SL13128-2014. Sentencia L8603 del 1 de julio de 2015.

**Problema Jurídico:** Establecer si: ¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se rechazó la demanda por no agotar reclamación administrativa respecto de Colpensiones?

**TESIS:** Pretende el demandante principalmente se declare ineficaz el traslado pensional al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Naturalmente, de esa declaración se desprenden otras circunstancias como lo son las prestaciones económicas a reconocer en uno u otro régimen pensional, sin que inmediatamente esa sola petición habilite a Colpensiones a estudiar la viabilidad de la nulidad aquí deprecada o una pensión de vejez

cuando ni siquiera el reclamante es su afiliado. / Desacertada la postura de la falladora de primer grado, al rechazar de plano la demanda, por no cumplir la exigencia del artículo 6º del C.P.T. y S.S. Como se dijo anteriormente, la reclamación administrativa se constituye en un privilegio para las entidades públicas de resolver las irregularidades que se hayan presentado frente a los derechos laborales y de la Seguridad Social con el fin de subsanar las deficiencias que se hayan cometido en el caso de que sea procedente la solicitud, antes de que se acuda a las instancias judiciales. Lo anterior, conlleva a establecer que para que esta tenga lugar, la entidad tiene que tener competencia para actuar frente a la solicitud que se deprecia en la demanda. / En el presente caso, la parte actora solicita la ineficacia de su afiliación a Porvenir. Sobre esta petición, Colpensiones no tiene competencia para actuar autónomamente y decidir sobre la validez o no de la afiliación, en tanto que se trata de una pretensión en contra de un tercero, como lo es la administradora pensional del RAIS, cuyos derechos no son disponibles por la entidad pública. Esto conlleva

a que no le resulte exigible a la parte actora agotar la reclamación administrativa, sobre esta petición, ante Colpensiones, pues carecería de sentido que esta se constituya en un requisito de mera formalidad, apartándose de su verdadera finalidad

**SALVAMENTO DE VOTO: Magistrada YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

De acuerdo con el libelo introductor la pretensión principal es que se declare la ineficacia del traslado que la demandante realizó al RAIS y como consecuencia de ello se trasladen los recursos de la cuenta de ahorro individual de la afiliada a COLPENSIONES, para que esta administradora reconozca y pague pensión de vejez; motivo este por el que debe

analizarse si ante COLPENSIONES debe agotarse la vía administrativa frente a estas dos pretensiones. / La ineficacia de la afiliación no es una pretensión que se exija respecto de COLPENSIONES, pues la misma hace referencia a la AFP del RAIS, ante quien se hizo la respectiva afiliación de la que se deprecia su ineficacia, por otra parte, también debe resaltarse el hecho que la ineficacia no es un conflicto que pueda ser resuelto por las Administradoras de pensiones pues su competencia necesariamente se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, motivos estos por los cuales en principio podría pensarse que no es exigible el agotamiento de la vía administrativa, no obstante, al ser una entidad de naturaleza pública se debe agotar la reclamación.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1ROVmJ2vpu6qM-9XIBRGhwuZoJyZBEJ/view?usp=sharing>

**PRESCRIPCIÓN INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / TÉRMINO DE 3 AÑOS SE  
CONTABILIZA DESDE EL MOMENTO EN QUE ADQUIRIÓ EL DERECHO  
PENSIONAL EN EL RAIS**

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105007202100608-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 248
<b>FECHA:</b>	agosto 08 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación contra la Sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la Sentencia

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-335 de 2008. Sentencia SU-053 de 2015 / Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia SL373-2021 del 10 de febrero 2021. Sentencia SL2432-2021. Sentencia SL2388-2021. Sentencia SL1789-2021. Sentencia SL1692-2021. Sentencia SL3535-2021. Sentencia SL053-2022.

**Problema Jurídico:** Establecer si el demandante tiene derecho a que COLFONDOS S.A. le reconozca y pague la indemnización de perjuicios como consecuencia del incumplimiento del deber de información a la hora de su traslado al RAIS, calculada en los términos solicitados en la demanda.

**TESIS: De la indemnización de perjuicios.** - Bien es viable que el pensionado que en su momento se trasladó al RAIS con inconsistencias a la hora de recibir la debida asesoría, pugne por obtener la indemnización de sus perjuicios ante la irreversibilidad de su situación jurídica, el infortunio del actor radica en que, el análisis de los supuestos fácticos aquí esbozados no lleva a otro camino distinto a confirmar la decisión de primera instancia, pues además de advertirse que el demandante es beneficiario de la pensión de vejez en el RAIS desde el mes de febrero de 2013, conforme lo comunicó COLFONDOS S.A. mediante oficio del 1 de marzo de la misma anualidad, generándose, en principio, una posición de provecho en favor de aquel de cara a aspectos del régimen de ahorro como el

hecho de poder pensionarse anticipadamente (Art. 64 Ley 100 de 1993), lo cual es una ventaja comparativa frente a las posibilidades que ofrece el RPMPD, donde las exigencias son inamovibles. Lo anterior representa que el demandante consolidó su situación pensional ocho (8) años antes de presentar la actual demanda, hecho preponderante en este puntual caso, porque no empecé a que incluso pudiera considerarse la existencia de un perjuicio económico en cabeza de este, el

mismo estaría afectado por efectos de la prescripción propuesta por las demandadas. / El momento desde el cual comienza a contarse el periodo prescriptivo en esta clase de asuntos, que, en efecto, no queda sujeto a circunstancias de índole subjetivo, sino a la adquisición del estatus de pensionado.

**SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/10By2UIXqNsaovMZe1U8vT0oDFcAGTz/view?usp=sharing>

## DESPIDO INJUSTO / FALTA GRAVE / CONTRATO O REGLAMENTO / HORAS EXTRAS / FUERO CIRCUNSTANCIAL / REINTEGRO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	007201500293-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 184
<b>FECHA:</b>	julio 29 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la apelación en contra de la sentencia, mediante la cual Absolvió de la declaratoria de un despido injusto, el reintegro al cargo por estar protegido de fuero circunstancial, pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, pago de trabajo suplementario. En forma subsidiaria indemnización despido, trabajo suplementario, indemnización moratoria del art. 65 CST, perjuicios morales por el despido e indexación de valores
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia apelada y en consecuencia se declaran no probadas las excepciones propuestas. Condena a la parte demandada a reconocer y pagar al demandante la indemnización por despido injusto, suma que debe cancelarse debidamente indexada al momento del pago

**Fuente Normativa:** Código Sustantivo del Trabajo Art. 62 Lit. A, 64, 65 / Decreto 1072 de 2015 Art. 2.2.1.1.3 / Decreto 2351 de 1965 Art. 25 / Decreto Reglamentario 1469 de 1978 Art. 36.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-546 del año 2000. Sentencia C-1507 DE 2000 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL 5482 del 2021. Sentencia SL, 28 de febrero de 2007, rad 29081. Sentencia SL363-2021. Sentencia 35516 del 4 de agosto de 2009.

**TESIS:** No se acreditada la condición de miembro del sindicato o adherente. / Si bien existe la manifestación del sindicato de haberse presentado un pliego de peticiones para el inicio de un conflicto colectivo entre el sindicato y la

empresa demandada, así como la mera afirmación de convocarse a un tribunal de arbitramento, no hay lugar a entender al actor cobijado por el fuero circunstancial, no solo porque no se cuenta en el plenario con la probanza de dicho trámite negocial, sino porque no hay prueba alguna de que el actor haga parte o se adhiera a esa petición. / Procesalmente surge a la óptica de la Corporación, el conocimiento, alcance e importancia de la conexidad entre la carta de despido y las diligencias de descargos de los involucrados, lo cual se da o se hace verdad, con las manifestaciones de los deponentes, pues sus dichos se encargan de quitarle a las diligencias de averiguación, la nota de quedarse los cargos solo en el campo de la responsabilidad objetiva, ya que con toda limpieza cognoscitiva el actuar relacionado con esa carga de la indebida

elaboración del traslado de medicamentos pierde su peso, por cuanto si bien se evidencia que dicha función es de su cargo y fue capacitado para ello, de la información que reposa en el expediente, no se demuestra con precisión y claridad cuál fue la información proporcionada por el empleador para el cumplimiento de esas funciones y que haya sido el trabajador quien en forma incorrecta aplicó la misma incumpliendo sus funciones. / Al tratarse de una deficiencia en el rendimiento o cumplimiento de sus funciones, para la terminación de la relación laboral, tanto la norma como la jurisprudencia especializada han establecido que dicha terminación no es automática, sino que deviene de un procedimiento previo, con seguimiento y oportunidades de mejoramiento al trabajador, y que debe acreditarse por el empleador, para así dar finiquito al vínculo laboral; trámite que en el presente proceso se echa de menos. / Pese a

informarse en la carta de despido de los hechos por los cuales se le dio por terminado el contrato de trabajo, no se acreditó que los mismos correspondan al incumplimiento de las funciones del trabajador y ser constitutivos de una falta, menos que lo sea grave, cualificación que amerita ser materializada bajo los rigores de la codificación, dada su contundente utilización como razón de la conducta resciliatoria, siendo esa y no otra, la gravedad enrostrada, pues esta es una determinación en garantía al debido proceso del trabajador, como se cataloga en el reglamento interno de trabajo (literal A numeral 6 del art. 62 CST), o en su defecto que se trate de un bajo rendimiento con la debida acreditación del procedimiento establecido en la norma, por consiguiente, el sustento del despido no se torna justo, y en consecuencia da lugar al pago de la indemnización deprecada (art. 64 CST), la cual ya comporta los perjuicios causados por el despido.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1ysRn10ph7Fs-5iVnyK3wbxnMVJZVjQhy/view?usp=sharing>

## PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ BAJO LA MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO / PERJUICIOS CAUSADOS AL PENSIONISTA POR LA AUSENCIA DE INFORMACIÓN DOCUMENTADA Y LA DEBIDA ASESORÍA AL DEMANDANTE EN EL CAMBIO O TRASLADO DE RSPMPD AL RAIS / REAJUSTE PENSIONAL A TÍTULO DE PERJUICIOS / MODALIDADES DE PENSIÓN

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105007202100316-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 2450
<b>FECHA:</b>	julio 29 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la apelación de la Sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la apelada sentencia absolutoria

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 48 / Ley 100 de 1993 Art. 12, 13, 14, 33, 34, 59, 64, 79, 80, 109, 114 / Ley 797 de 2003 Art. 9 / Ley 50 de 1990 / Ley 1328 de 2009 Art. 47 / CST Art 488, 489 / CPTSS Art 151 / Código General del Proceso Art. 167 / Código Civil Art. 1254 / Decreto compilatorio 1833 de 2016 Artículo 2.2.1.1.3 / Decreto 692 de 1994 Art. 3, 4, 13 / Decreto 1161 de 1994. Art. 3.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-345 de 2017 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL 373 de 2021. Sentencia SL1452-2019. Sentencia SL-17595-2017. Sentencia hito del 09 de septiembre de 2008, rad. 31989. Sentencia del 22 de noviembre de 2011, rad. 33083. Sentencia del 06 de diciembre de 2011, rad. 31314.

**Problema Jurídico:** Establecer si el cambio de RSPMPD ADMINISTRADO POR ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A., se refieren a la misma persona jurídica - de la parte demandante se ajustó a derecho; - en el evento a que no se llegue a una respuesta positiva en el interrogante anterior se verificará si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad de dicho traslado o a la ineficacia en esta sede contra los fondos involucrados, representados por las sociedades convocadas, y condenas consecuenciales a la situación jurídica, económica y financiera de INEFICACIA DEL TRASLADO. Como segundo problema jurídico, en caso de no ser procedente la ineficacia del traslado pretendido, se debe establecer si hay lugar a ordenar el reajuste de la mesada pensional que viene pagando el fondo de pensiones RAIS- PORVENIR S.A., equiparándola a una mesada pensional que tendría derecho la actora si estuviera afiliada al RSPMPD

**TESIS:** La sentencia SL373 de 2021 no hizo un estudio a fondo de la situación de los afiliados al RAIS que han obtenido la pensión bajo algunas de las modalidades que ofrece el sistema y en particular el régimen de ahorro individual con solidaridad, porque es necesario estudiar cada modalidad en particular, no siendo dado generalizar que en todas las modalidades las puertas jurídicas de reversibilidad de los contratos con las aseguradoras de vida, que son las que en el sistema, adquieren las obligaciones pensionales, de manera temporal en unas y de manera definitiva en otra, así como que la situación de cada modalidad prive al afiliado o pensionado de poder trasladarse o estar obligado a permanecer para siempre con un FAP-RAIS y con un contrato con la compañía aseguradora de seguros de vida -que generalmente, son del mismo grupo económico al que pertenece el FAP-. Por lo que se hace indispensable matizar, previo estudio a fondo, en cada evento la situación, para ser debidamente indemnizado el afiliado que no fue

adecuada y oportunamente informado en las consecuencias de su traslado del RSPMPD al RAIS de que se trate. / Existe la opinión equivocada que tan pronto el afiliado o los beneficiarios contratan con la ASEGURADORA DE VIDA una modalidad de pensión, se agota el capital de la cuenta RAIS del afiliado -en este caso- o del causante y desaparece el FAP RAIS <que no paga pensiones, lo que es cierto>, lo que no es cierto, pero es lo que pareciera decir la parte final del inc.3, del art.59,Ley 100 de 1993, modificado por el art. 47,Ley 1328 de 2009, al indicar que 'en este régimen las administradoras...y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del período de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a la pensión bajo la modalidad de retiro programado, si es del caso. / En todas de las tres modalidades del art. 79, Ley 100 de 1993, se requiere y mantiene el AFP-RAIS la relación de sujeción por disposición de la ley , mientras el afiliado no cambie de AFP <que conserva la libertad de cambio o traslado, según los reglamentos>, lo que puede hacer en la segunda modalidad <y la administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo la pensión, cualquiera que sea la modalidad de la pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios que requiera para el pago de su mesada>, más no en la tercera, pues, una vez contrate con la aseguradora la modalidad de renta vitalicia, ésta es irrevocable y no puede cambiarse de Compañía de Seguros ni puede modificar la modalidad de pensión, deviene definitiva para el pensionado y sus beneficiarios. Tampoco puede cambiar de AFP-RAIS. / Una de las formas de matización de la situación del pensionado en el RAIS que demanda que se le restablezca su situación y ubicación en el RSPMPD administrado hoy por COLPENSIONES, si se hace justicia material en derecho social, sería que el RAIS asuma la pensión bajo las normas y reglas, proporciones y principios del RSPMPD , pues, al buscar el traslado del trabajador que válidamente estaba cotizando al ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES, antes o posterior a Ley 100 de 1993 y todas sus reformas, lo traslada con toda su personalidad, temperamento,

contenidos de permanencia, carga jurídica y normativa, derechos personales y de su grupo familiar, reglas del antiguo régimen RSPMPD, deberes, beneficios y situaciones que garantizaban derechos al pensionable y a su familia, luego, esa carga jurídica lo obliga a que lo pensione con las reglas y principios, así como metodologías, del RSPMPD, antes y después de ley 100 de 1993. Esta es la que se explica y aplica más adelante. / Se ve contrario al Sistema Pensional, que se otorguen pensiones medias a cargo del RAIS <por el tiempo, capital y el IBC o IBL cotizado> y de COLPENSIONES < por la

densidad o semanas cotizadas e IBL cotizado>, manteniendo la unidad jurídica, administrativa, financiera, un solo régimen y administradora debe asumir la pensión, porque sería fracturar los regímenes y la responsabilidad a futuro de las obligadas frente a seguridad social en salud, por ejemplo. / Pueden existir múltiples matices, para superar la pensión dada por el RAIS, a fin de restablecer con carácter de reparación integral los derechos sociales de los trabajadores que cotizaron antes o después de ley 100 de 1993 al RSPMPD hoy administrado por COLPENSIONES.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1GZbNM8k7GvYuuz8-iWsO9-izBzeBpTF8/view?usp=sharing>

## RECHAZÓ DEMANDA POR NO SUBSANARSE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL / EXCESO RITUAL MANIFIESTO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105004201700335-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio # 49
<b>FECHA:</b>	agosto 04 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación contra el auto interlocutorio por medio del cual, se rechazó la demanda
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca auto de rechazo de la demanda

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 228 / C.P.T. y S.S Art. 25, 26, 28, 77, 80 / Decreto 806 de 2020 / Código General del Proceso Art. 624 / Ley 153 de 1887 Art. 40.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-1306 de 2001.

**Problema Jurídico:** Establecer si: ¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se rechazó la demanda por no subsanarse dentro del término legal?

**TESIS:** El artículo 25 del C.P.T. y S.S., establece los requisitos formales para la admisión de la demanda. El juez como director del proceso, tenía la obligación de interpretarla de manera conjunta para dar alcance a dicho escrito. Además, exigió requisitos que no se encontraban vigentes a la fecha de la presentación de la demanda. En consecuencia, se revocará el auto apelado para, en su lugar, disponer que el juez de primer grado admita la

demanda siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas. / Según el contenido del artículo 28 del C.P.T. y S.S., si el juez observa que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, la devolverá al demandante para que subsane las deficiencias que haya evidenciado. Lo anterior, por cuanto las únicas causales de inadmisión y eventual rechazo de la demanda, en caso de no ser corregidas las falencias anotadas dentro del término legal establecido -5 días-, son las contempladas en dicha norma que señala los requisitos formales, sin que sea procedente en esa oportunidad exigir requisitos adicionales, ni analizar el fondo del asunto. / También es oportuno recordar que en la jurisdicción laboral es el Juez quien actúa como director del proceso, debe dirigir el curso del mismo, realizando las actuaciones y tomando medidas necesarias para que se garantice, entre otras cosas, la agilidad y rapidez en el trámite



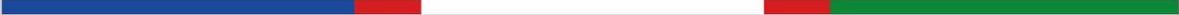
evitando la dilación del proceso. Por eso, en caso de no existir en la ley una directriz determinada frente a una actuación, el Juez está en libertad de decidir y disponer cómo se debe llevar a cabo las mismas, de modo que puedan lograr su finalidad. / Sin embargo, no puede incurrir en un exceso ritual manifiesto, dándole prevalencia a las formas, las cuales, no deben ser un obstáculo para hacer efectivo el derecho sustancial, teniendo en cuenta que la finalidad de la norma procesal es lograr la efectividad de los derechos de las partes dentro de un proceso. / Bien pudo el juez de primera instancia interpretar la demanda en conjunto, con todos los actos o escritos presentados, para dar alcance a las pretensiones de las partes, y evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, pues en este caso, es claro que la entidad accionante en los 18 hechos explica las razones por las cuales pretende el recobro por

parte de las entidades demandadas por la prestación de los servicios no financiados por el POS hoy PBS, y con ello, sean condenados a los perjuicios señalados en las pretensiones.

**ACLARACIÓN DE VOTO: Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Es de indicar la ajenidad de la rama laboral frente a un conflicto como el presente, toda vez que el legislador expresamente ha determinado no ser general la descripción competencial frente a la jurisdicción laboral, pues desde antes de su especializada complementación con la de seguridad social siempre ha sido específica o especial frente a cuáles asuntos son de su competencia, lo que se hace ahora en el CP.T.S.S. sin que entre ellos estén los suscitados entre una EPS y la Nación.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1zkz21aKP9L08QtbiwCMvKMhcv\\_0dnYOs/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1zkz21aKP9L08QtbiwCMvKMhcv_0dnYOs/view?usp=sharing)



# SALA CIVIL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DE UNOS CONTRATOS QUE RESULTAN SER AJENOS A LA FUNCIÓN ADMINISTRADORA DE UNA PROPIEDAD HORIZONTAL / FALTA DE ENTREGA Y POR DEFECTOS QUE SE IMPUTAN A LA CONSTRUCTORA EN LA ZONAS COMUNES DE LA PH

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JORGE JARAMILLO VILLARREAL
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103016201900189-02 (2738)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 008-2022
<b>FECHA:</b>	agosto 02 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide la apelación de la sentencia, por medio de la cual se condenó a la demandada a pagar la suma pedida por concepto del valor de las obras que se deben reparar en las zonas comunes de la copropiedad
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia apelada

**Fuente Normativa:** Código Civil Art. 1494, 1495, 1502, 1546, 1602, 1609, 2157, 2158 / Ley 675 de 2001 Art. 19, 50, 51 / Ley 1480 de 2011 / Ley 1480 de 2011 Art. 8, 17 / Código General del Proceso Art. 77, 274 / Decreto 735 de 2013 Art. 13, 14 / Decreto 1074 de 2015 Art. 2.2.2.32.3.3. Parágrafo 3.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-318 del 2002. / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia SC, 14 de agosto 1995, Exp. 4268. Sentencia SC, 12 junio 2001, Exp. 6050. Sentencia SC, 14 marzo 2002, Exp. 6139. Sentencia de diciembre 11 de 1986 / Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. Providencia con Radicación: 250002337000-2013-00615-01 (21776). / Tribunal Superior de Cali - Sala de Decisión Civil. M.P Cesar Evaristo León Vergara. Providencia del 2 de octubre de 2018, rad.14-2016-135-01. Providencia del 6 de noviembre de 2018, rad. 14-2017-0005-01.

**Fuente Doctrinal:** Negocios Civiles y Comerciales. Gabriel Escobar Sanín. Negocios de sustitución. Segunda Edición. 1.987. Pág. 359.

**Problema Jurídico:** Determinar si el administrador de una propiedad horizontal se encuentra legitimado para incoar la demanda

dirigida en contra de la Constructora por falta de entrega y por defectos que se imputan a la Constructora en la zonas comunes de la PH, siendo que dichos bienes una vez escrituradas las unidades privadas, pertenecen en común y proindiviso a los copropietarios y debe manejarse conforme a la Ley que regula la Propiedad Horizontal y al Reglamento de Propiedad Horizontal que contiene las reglas específicas acordadas en respeto de la autonomía privada de cada uno de los copropietarios.

**TESIS:** La Sala estima que la sociedad administradora de la Propiedad Horizontal, carece de legitimación en la causa por activa para demandar el cumplimiento de unos contratos que resultan ser ajenos a la función administradora, las partes de los contratos de venta fueron el empresario Constructor y vendedor de las unidades privadas y los adquirentes de los apartamentos, la administración del conjunto residencial no puede exigir la indemnización de perjuicios por los daños causados en los bienes comunes, siendo que al tenor del Art.19 de la Ley 675 de 2001, estos pertenecen proindiviso a los propietarios de los bienes privados, salvo claro está si se ha conferido poder o se haya autorizado por los copropietarios conforme a la

Ley y al Reglamento de la Propiedad Horizontal. / Dentro del giro ordinario de la función que tiene el administrador de una propiedad horizontal no puede entenderse el de presentar un pleito de mayor cuantía en contra de la Constructora, porque no corresponde a su función habitual sino a una situación extraordinaria, lo habitual para un administrador de la propiedad horizontal es velar por el cuidado y conservación de los bienes comunes, recaudar las cuotas de administración y ejecutar lo que la Asamblea de Copropietarios y el Consejo de Administración le ha ordenado (Art. 51, Ley 675 de 2001), lo extraordinario siempre ha sido ligado a la autonomía de la voluntad que únicamente la tienen los copropietarios; de ahí que hasta en los poderes especiales para un litigio existan facultades que si no son expresas están reservadas a la parte misma (Art. 77 del C.G.P.).

#### ACLARACIÓN DE VOTO: Magistrado CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA

NO ve razones para seguir en este caso concreto, los lineamientos trazados en la sentencia SC563-2021 de la Corte Suprema de Justicia. / Siendo el título de administrador el que se le dispensa a la propiedad horizontal, su régimen debe integrarse por las normas del mandato, y esto comporta que el administrador, si bien es cierto, tiene el deber y cuidado de

conservación de las zonas comunes, éste se limita a los asuntos que son relacionados al giro ordinario de tales labores. / NO es posible realizar una interpretación acerca de que la propiedad horizontal se encuentra legitimada para demandar los perjuicios derivados del incumplimiento de la sociedad constructora en la ejecución de las zonas comunes, cuando existen claros lineamiento legales y poderosas razones prácticas que indican que la legitimación descansa en todos y cada uno de los propietarios, y son los siguientes: (i) La titularidad del dominio de las zonas comunes a los propietarios de las unidades privadas del conjunto según el artículo 19 de la ley 735 de 2001 (ii) La propiedad horizontal tiene el carácter de administrador de las zonas comunes según los artículos 50 y 51 de la ley 735 de 2.001 (iii) Las normas del mandato que indican que el administrador requiere autorización especial para la realización de actos que excedan el giro ordinario de sus negocios (Art 2144 y 2158 C.C.); y, (iv) El reglamento de propiedad horizontal que establece que para que la propiedad horizontal pueda demandar, el poder se debe otorgar bien por la asamblea de copropietarios o el consejo de administración, en este caso, la Escritura Pública X, artículo 76 No 13. (Art. 1602 C.C.)

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1c\\_0R2yhQ75rHnfWL0hvNtpikBVwjpl\\_d/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1c_0R2yhQ75rHnfWL0hvNtpikBVwjpl_d/view?usp=sharing)

### IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA / REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL / MODIFICACIÓN DE LOS COEFICIENTES DE COPROPIEDAD ANTE EL INCREMENTO DEL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES PRIVADAS

MAGISTRADO PONENTE:	HOMERO MORA INSUASTY
NÚMERO DE PROCESO:	760013103006202000113-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia
FECHA:	agosto 16 de 2022
PROCESO:	Impugnación de actas de asamblea
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación frente al fallo, estimatorio de las pretensiones
DECISIÓN:	Confirma la sentencia apelada

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 91, 291, 292 / Ley 675 de 2001 Art. 28 / Decreto 806 de 2020.

**Problema Jurídico:** Determinar si es verdad que la asamblea general extraordinaria de copropietarios del conjunto residencial demandado, celebrada el 1° de febrero de 2021, acusa algún defecto formal o de fondo que torne nulas las decisiones allí adoptadas, como lo coligió el sentenciador de instancia, o si de opuesto modo, le asiste razón al alzadista quien alega que dichas decisiones encuentran respaldo tanto en la ley como en los estatutos sociales, y en ese sentido, deben denegarse las pretensiones.

**TESIS:** Si el motivo de inconformidad pretende anonadar la actuación por circunstancias de tipo ritual y extrínsecas a la providencia que se fustiga, se revela como impropio y ajeno por completo a la técnica procesal que se acuda al recurso de apelación de sentencia para tratar de conjurar la presunta irregularidad o vicio de procedimiento, pues, se tiene por averiguado, que los medios de impugnación, entre ellos, el de apelación de sentencia, tienen como objeto

y teleología combatir errores in iudicando, entonces, lo jurídico y lo deontológicamente correcto e idóneo es hacer acopio y uso del mecanismo de la nulidad, se repite. / El juzgador ejerce un simple control de legalidad de las decisiones tomadas por las asambleas, en la medida que las enfrenta a la constitución, la ley y los estatutos sociales, para determinar si aquellas están en consonancia y simetría con aquella pirámide normativa. / El incremento del área de construcción de las unidades privadas, en virtud de la ejecución de construcciones adicionales al diseño original, no integra ni hace parte de la antedicha lista taxativa, que por demás son de interpretación restrictiva, pues se repite, las remodelaciones se ejecutaron dentro de los mismos lotes privados, sin incluir o desafectar bienes sociales o agregando nuevos bienes privados. / En este sentido, mal hizo la Asamblea General al arrogarse una competencia de la que carecía al adoptar la decisión confutada en la forma como lo hizo, esto es, sin contar con respaldo legal alguno, sin estar autorizado o precedido de norma jurídica que la acompañe y autorice para actuar de la manera como obró.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1LapX4BWtFthDS\\_vYO38KnfMotyYIPuzC/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1LapX4BWtFthDS_vYO38KnfMotyYIPuzC/view?usp=sharing)

## VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL / OBLIGACIONES DE SEGURIDAD EN EL ÁMBITO HOSPITALARIO / INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO / SOLIDARIDAD ENTRE LA EPS Y LA IPS

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103015201800183-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia
<b>FECHA:</b>	julio 19 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Verbal de Responsabilidad Civil
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide recurso de apelación en contra de la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Modifica parcialmente los numerales 1°, 2°, 3° y 5° de la parte resolutive de la sentencia y confirma en todo lo demás

**Fuente Normativa:** Código Civil Art. 1495, 1602, 1603, 1613, 2341 / Código General del Proceso Art. 287 / Código de Comercio Art. 1133.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia SC 6 de abril de 2001, rad. 5502. Sentencia SC1029 del 14 de enero de 2014. Sentencia del

20 de junio de 2019. Sentencia del 31 de agosto de 2020.

**Problema Jurídico:** Se circunscribe a responder: ¿la incineración del nasciturus ocasionó el daño que se reclama por los actores? Si la respuesta es afirmativa, deberá contestarse ¿la aseguradora está obligada a indemnizar el daño? Igualmente deberá cuestionarse si acertó la señora juez al estimar la responsabilidad contractual y la extracontractual y, finalmente verificar si la determinación del daño producido cobija a todos los demandantes y si la tasación se ajusta al daño causado, además de establecer si hay solidaridad para el pago y si así fuere entre quienes surge.

**TESIS:** No hubo una indebida interpretación del interrogatorio de la demandada como se sostuvo en la alzada, sino que el mismo da cuenta de la falencia protocolaria ocurrida por el personal de la entidad médica dentro del trámite de entrega de óbitos para incinerar, en el que no se percató que uno de ellos estaba previsto para otro procedimiento y, en consecuencia se entregó junto con los demás, privando con ello no solo la posibilidad de conocer la posible causa del deceso sino también de brindarle una sepultura por parte de su grupo familiar. / **Daño producido.** - El hecho dañoso, produce una afectación emocional, al no establecer, desde ese cuerpo, la causa de la muerte, siendo este, el incumplimiento contractual, aún si se pudiese advertir desde el examen de la placenta, pero especialmente al negárseles la posibilidad de darle el entierro, y poder conllevar el duelo

según sus creencias, siendo evidente el daño moral causado. / **Solidaridad entre la EPS y la IPS.** - Cuando de servicios de salud se trata, la responsabilidad de las EPS no se encuentra limitada solo al ejercicio de afiliación a los usuarios, sino que debe garantizar su prestación en términos de calidad, oportunidad y eficiencia. No obstante lo anterior, para esta Judicatura también resulta diáfano que, el asunto puesto ahora a consideración de la sala, no deviene de una atención médica propiamente dicha, pues el hecho atribuido como generador del daño dista mucho de serlo, en la medida que se trató de un manejo administrativo u operacional propio de la IPS en lo que concierne a la disposición que de los óbitos debe hacer dicha entidad y que, en este caso, fue muy posterior al manejo clínico que se le dio a la paciente durante su proceso de embarazo y finalmente el parto, siendo claro entonces que fue en el desarrollo de dicha actividad administrativa donde se presentó la omisión por parte de su personal al no comunicarse y, por ende, no percatarse, que no todos los mortinatos que estaban en la nevera iban para proceso de incineración, motivo este por el cual, no puede atribuirse responsabilidad a la entidad promotora de salud como erradamente lo consideró la falladora de primer grado, pues su deber legal, (...) está encaminado a procurar el restablecimiento de la salud de los pacientes y evitar afecciones previsibles dentro del manejo médico que las instituciones galénicas contratistas dispensen a aquellos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1PgxFniAAcigy7DYFWySI--kZEorWAziT/view?usp=sharing>

RESPONSABILIDAD CIVIL / VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO ÉSTAS SOLICITAN LA INDEMNIZACIÓN DE SUS PROPIOS PERJUICIOS (IURE PROPIO) / PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL HECHO DAÑOSO / PERJUICIO MORAL / LUCRO CESANTE EN SUS MODALIDADES DE CONSOLIDADO Y FUTURO

**MAGISTRADO PONENTE:** JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760013103012201900103-02 (4712)  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia aprobada por acta # 1396  
**FECHA:** julio 26 de 2022  
**PROCESO:** Verbal de Responsabilidad Civil  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Resuelve el recurso de apelación contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada  
**DECISIÓN:** Confirma los numerales primero, segundo, quinto y sexto de la sentencia. Modifica el numeral tercero de la sentencia apelada y revoca el numeral cuarto de la sentencia

**Fuente Normativa:** Código Civil Art. 100, 1011 1040 1045, 1155, 2341, 2350, 2351, 2353, 2356 / Código General del Proceso Art. 228.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Providencia SC 12 mayo 1939. Sentencia del 21 mayo de 1983. Sentencia del 19 de diciembre de 2006, exp. 2000-00483-01. Sentencia de 13 de mayo de 2008, rad. 1997-09327-01. Sentencia de 18 de diciembre de 2009, exp. 1998-00529. Sentencia del 26 de agosto de 2010, expediente 00611. Sentencia del 16 de diciembre 2010, rad. 1989-00042-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012, expediente 00094. Sentencia SC 11149-2015, rad. 2007-00199-01. Sentencia SC12994-2016. Sentencia SC2498-2018. Sentencia SC5469-2019. Sentencia 13 de diciembre de 2019. Sentencia SC4703-2021 / Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 15 de junio de 2000.

**Fuente Doctrinal:** MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia: Aspectos sustanciales y procesales. Novena Edición. Biblioteca Jurídica Dike, 1996. Pág.320.

**Problema Jurídico:** Determinar: i) ¿Puede resolverse a través de la senda contractual las pretensiones indemnizatorias elevadas por las

víctimas indirectas cuando éstas solicitan la indemnización de sus propios perjuicios y no son acreedoras de la prestación incumplida o cumplida defectuosamente? ii) ¿Desarrollada la responsabilidad civil por el hecho de las cosas a partir del régimen de presunción de culpa, resulta suficiente que la entidad demandada pruebe la diligencia y cuidado en la actividad que generó el daño para exonerarse de responsabilidad o por el contrario aquella solo opera frente a la existencia de un eximente de responsabilidad?; Siendo la anterior respuesta afirmativa iii) ¿Se encuentran acreditados dentro del presente asunto los presupuestos de la fuerza mayor, o en su defecto, se probó dentro del proceso la existencia de otra causal eximente de responsabilidad que debe ser analizada y declarada por el juez? iv) ¿Inició la conducta de la víctima en la producción del daño al no acatar las medidas de evacuación y exponerse imprudentemente con su actuar al riesgo? v) ¿Erró el a quo en la estimación de los perjuicios morales reconocidos a los demandantes por el fallecimiento de su familiar? vi) ¿se encuentra probada la existencia del daño a la salud reclamado en la demanda a favor de los demandantes, o, por el contrario, dada la naturaleza especial de dicho daño que difiere del daño moral, éste requiere prueba específica de su existencia? vii) ¿Erró la juez de primera

instancia al valorar las pruebas tendientes a demostrar el valor de los ingresos de la víctima y con ello en liquidar la indemnización de perjuicios patrimoniales a partir del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro? viii) ¿El hecho de que la compañera permanente o cónyuge de la víctima directa de un evento dañoso esté en edad para trabajar y no presente ningún tipo de incapacidad que le impida hacerlo constituye un argumento jurídicamente válido para negarle la indemnización por perjuicios materiales reclamados en la demanda? ix) ¿Negó y liquidó indebidamente la juez de primera instancia el perjuicio material -lucro cesante en sus modalidades consolidado y futuro a favor de los hijos menores de edad de la víctima frente a los que está probado que dependían económicamente de ella? x) ¿La sola existencia del contrato de seguro lleva inmersa una obligación solidaria de la aseguradora con su asegurado?, o, por el contrario, ¿dada la especial naturaleza de dicho contrato y ser la solidaridad una modalidad de obligación, ésta escapa a su finalidad y en todo caso debe estar específicamente pactada?

**TESIS:** Siendo claro que al momento de interpretar la demanda la juez de primera instancia cometió un error en la calificación de los hechos jurídicamente relevantes de cara a establecer cuál era el instituto jurídico aplicable

al caso, o el tipo de acción sustancial que rige la controversia, la Sala revocará la declaración de responsabilidad civil contractual efectuada en la sentencia, y en su lugar, como es lo que corresponde, al existir dentro de la demanda una pretensión subsidiaria que plantea la indemnización reclamada bajo el régimen de responsabilidad civil extracontractual, decidirá la suerte de la presente reclamación con base en este último tipo de responsabilidad; actuación en la que por demás, no sobra señalarse, el acogimiento de las pretensiones bajo esta tipo de acción sustancial implica la valoración de un menor número de elementos estructurales de los que fueron material del debate probatorio. / Teniendo en cuenta que dentro de la hipótesis de la ocurrencia del siniestro se encuentra que el actuar imprudente de la víctima contribuyó en mayor medida en la producción del daño, la Sala fijará el porcentaje de intervención de aquella en la producción del daño en un 80%, siendo el 20% restante atribuible a la entidad demandada, pues aún bajo el supuesto de que el sistema radicular del árbol no hubiese sido alterado y que éste se encontrara en perfectas condiciones, el riesgo de caída del mismo, o de desprendimiento de una de sus ramas, era mayor y pudo preverse por parte de la víctima dadas las características y magnitud del evento meteorológico al que se ha venido haciendo referencia.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1IwzGea2ci\\_xNCSa7cS5v9MvAkQRaEguR/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1IwzGea2ci_xNCSa7cS5v9MvAkQRaEguR/view?usp=sharing)

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACCIDENTE DE TRÁNSITO / DICTAMEN PERICIAL / VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CONCURRENCIA DE CULPAS, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103010201900265-01 (21-153)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 055
<b>FECHA:</b>	julio 06 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resolver el recurso de apelación contra la Sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia, declara no probadas las excepciones formuladas por los demandados y la llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros S.A.

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 64, 94, 206, 226 / Código Civil Art. 64, 1614, 2357 / Código de Comercio Art. 1048, 1081, 1127, 1131 / Código Nacional de Tránsito Art. 68, 96 / Ley 1239 de 2008 Art. 3 / Ley 1743 de 2014 / Ley 45 de 1990 Art. 44, 84 / Decreto 272 de 2015.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2012 rad. 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia SC 12994-2016. Sentencia STC2066 de 2021. Sentencia SC5186-2020, rad. 2016-00204-01. Sentencia de abril 25 de 2005, rad. 0989. Sentencia STC11715 de 2019. Sentencia de 15 de enero de 2008, expediente 67300. Sentencia de 6 de septiembre de 2011. Sentencia agosto 17 de 2001, expediente 6492. Sentencia de 8 de septiembre de 2011. Sentencia STC rad 01591-01 de 25 de julio de 2013.

**Fuente Doctrinal:** DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, 6ª edición. Pág. 544. Temis. Bogotá 2011. El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.

**Problema Jurídico:** Determinar el acierto del a quo en el análisis de las pruebas, de donde extrajo el eximiente de responsabilidad de “culpa exclusiva de la víctima” a partir de la cual negó todas las pretensiones de los demandantes.

**TESIS:** La circunstancia de que el dictamen se haya incorporado al proceso y sometido a contradicción incluso en audiencia, no es óbice para que, al momento de fallar, la funcionaria califique su idoneidad y lo descarte de ser necesario, toda vez que es al momento de fallo y no de su aducción, cuando corresponde darle el valor probatoria que corresponda. / Dispone el artículo 226 del CGP que el dictamen debe acompañarse “(.) de los documentos que le sirven de

fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito (..)” Revisado el dictamen por esta Sala, es evidente su insuficiencia por cuanto no se acompaña de la prueba para demostrar la idoneidad y experiencia de quien lo rinde, v gr, certificados de su titulación académica, su experiencia profesional, técnica sobre la materia, los cuales no se solventan con las respuestas entregadas por el auxiliar sobre tales aspectos en la audiencia. Es que aportar tales pruebas al dictamen es una obligación legal, exigida precisamente para demostrar esos especiales conocimientos que deben tener los expertos y que sustentan sus conclusiones, más aún en casos como estos en los que estas se sustentan en cuestiones técnicas, acotaciones que dice el perito son para establecer la ubicación de los vehículos dentro del plano y establecer distancias, cotejos para ayudar a determinar cual fue el punto de contacto entre los vehículos y cinética que afirma el auxiliar hace relación al movimiento de los vehículos y es lo que permite concluir el movimiento que tenían aquellos al momento del contacto. / La señora jueza no hizo un análisis integral de todas las pruebas recaudadas legal y oportunamente en el proceso, conducentes a establecer la causa del accidente, porque se centró en los dictámenes periciales y en el testimonio del Agente de Tránsito, perdiendo de vista una prueba de trascendental importancia para dilucidar los hechos, como es el interrogatorio al demandado conductor del tractocamión, pues a decir de la doctrina nacional más autorizada, “la parte es el sujeto mejor informado del caso concreto que en el proceso se debe examinar”, de modo que no es irrelevante dejar de lado esa prueba, siendo que contrario a las meras hipótesis de los agentes de tránsito y los peritos, el actor principal de la escena jurídica, a quien se le atribuye la causación del daño, tiene una versión real de los hechos y en este específico caso, una versión que contradice las hipótesis ya mencionadas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1yGsVksMZWi7caW4LZ\\_SZ1Odkc-fo2\\_BZ/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1yGsVksMZWi7caW4LZ_SZ1Odkc-fo2_BZ/view?usp=sharing)

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / LUCRO CESANTE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / INTERESES MORATORIOS ASEGURADORA

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760013103016202000084-02  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia aprobada por acta # 78  
**FECHA:** agosto 22 de 2022  
**PROCESO:** Verbal responsabilidad civil extracontractual  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Resuelve la apelación de sentencia  
**DECISIÓN:** Modifica la sentencia, para liquidar la condena en perjuicios por lucro cesante en favor de E.A.R.L y revoca la condena al pago de intereses contenida en su literal quinto; en lo demás, confirma el fallo

**Fuente Normativa:** Código Civil Art. 2341, 2356, 2357 / Código General del Proceso Art. 262, 272, 328 / Ley 769 de 2002 / Ley 446 de 1998 Art. 16 / Código de Comercio Art. 1053, 1080, 1127, 1133.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia SC2111 del 2 de junio de 2021. Sentencia de 14 de marzo de 1938; 14 de mayo de 1938; 14 de febrero de 1955. Sentencia 22 de febrero de 1995. Sentencia 29 de julio de 2015. Sentencia 18 de diciembre de 2012. Sentencia SC 16 de diciembre de 2010. Sentencia SC, 16 sep. 2011, rad. 2005-00058-01. Sentencia SC10291-2017. Sentencia SC1947 de 2021. Sentencia SC 13 mayo 2008.

**Fuente Doctrinal:** BARROS BOURIE, Enrique. Ob. cit. Pág. 448. GALAND-CARVAL, Suzzane. Ob. cit. En: KOCH, Bernhard A./KOZIOL, Helmut (eds.). Ob. cit. Pág. 138. Marco Antonio Álvarez. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III, Medios Probatorios, Ed. Temis pág 207. Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de responsabilidad Civil. Tomo II. Legis Editores S.A., 2007, pág.802. Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y práctico de la responsabilidad. Ed. Jurídicas Europa América. Tomo I Volumen I pág. 441 (5). Josserand, Derecho Civil, Tomo I, volumen I pág. 10 Ed. E.J.E.A., citado en Diccionario jurídico

colombiano, Luis F. y Jorge Luis Bohórquez B., pág. 575.

**TESIS:** La pérdida de capacidad laboral debido a las lesiones sufridas en el accidente debe ser indemnizada, por cuanto es un perjuicio cierto sufrido por el lesionado, siendo la tipología del lucro cesante el medio legal para lograr el cometido de justicia material. / **Intereses moratorios aseguradora.** - En tratándose de seguros de responsabilidad, atendiendo su naturaleza (artículo 1127 ibidem) que de un lado procura mantener indemne el patrimonio del asegurado como consecuencia de resultar responsable civilmente frente a terceros; y, de otro, confiere protección a la víctima de los daños inferidos, haciéndola beneficiaria de la indemnización y concediéndole acción directa contra la aseguradora (artículo 1133 ib), el cumplimiento de los requisitos de ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida, puede adquirir distintas modalidades, según que la reclamación se haga por uno u otro, diferenciando si la reclamación es extrajudicial o judicial. / Avogados a la contienda judicial, la acreditación de los supuestos del prenombrado artículo 1080 para derivar la mora del asegurador, solo puede tenerse satisfecha una vez se agote la labor de juzgamiento acorde con lo probado en el proceso, en donde mediante sentencia se defina sobre tales tópicos, a cuya ejecutoria se hará exigible el pago de la condena impuesta.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1GFjilNxdIF0\\_r7QmQDiCXzA-h6Werbzo/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1GFjilNxdIF0_r7QmQDiCXzA-h6Werbzo/view?usp=sharing)

COLISIÓN DE ACTIVIDADES RIESGOSAS / INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA  
AJENA A LA RELACIÓN QUE PUDIESE EXISTIR, CON OCASIÓN DEL DAÑO,  
ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO / ASEGURADORA LLAMADA EN  
GARANTÍA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	HOMERO MORA INSUASTY
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103007201900218-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia
<b>FECHA:</b>	julio 08 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Responsabilidad civil extracontractual
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Dirime el recurso de apelación frente a la sentencia, estimatoria de las pretensiones
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la sentencia apelada

**Fuente Normativa:** Código Civil Art. 2341, 2356, 2357 / Ley 142 de 1994 Art. 26 / Código General del Proceso Art. 167, 241, 282 / Ley 389 de 1997 Art. 4.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2018, rad. 2004 00042-01. Sentencia del 15 de diciembre de 2020. Sentencia del 11 de julio de 2014., rad. 2007-00601. Sentencia de 12 de febrero de 1980. Providencia de 25 de noviembre de 1943. Sentencia del 5 de octubre de 1992. Sentencia del 12 de marzo de 1937. Sentencia 7 de octubre de 1999. Sentencia 5 de octubre de 2004. Sentencia 22 de noviembre de 2011. Sentencia del 18 de diciembre de 2013, rad. 2000-01098-01 / Superintendencia Financiera. Resolución 1550 de 2010.

**Problema Jurídico:** Determinar si la actividad que desarrolla la sociedad demandada puede calificarse o no de peligrosa o creadora de riesgo; de otra parte, debe establecerse si definitivamente el cableado generador del accidente es o no propiedad de la demandada; acto seguido, si a este evento concurre una causa extraña con la virtualidad de romper el nexo causal, ya sea proveniente del aporte causal de la misma víctima o la intervención exclusiva de un tercero; subsidiariamente deberá establecerse si en la determinación del lucro cesante reconocido se incurrió en los

dislates denunciados por el alzadista y, finalmente, corresponde dirimir si frente a las posibles condenas que se llegaren a imponer está obligada a responder la aseguradora llamada en garantía en los perentorios términos del contrato de seguro adosado.

**TESIS:** No toda intervención de un tercero exonera de responsabilidad al imputado, pues para que esta causal tenga éxito en la absolución del responsable presunto se requiere i) que el hecho del tercero le sea completamente ajeno y ii) que ese hecho haya sido la causa exclusiva del daño. / El hecho de tercero invocado por el demandado se asimila a la causa extraña no imputable, no le basta probarlo, sino que es necesario que se acredite que reviste las características de irresistible e imprevisible y ajeno al demandado en el sentido en que no exista ningún vínculo entre ambos, ni que con su obrar el demandado haya causado la acción del tercero. / **Aseguradora llamada en garantía.** - En los perentorios términos del acuerdo de voluntades, se imponía al asegurado, para que tuviera cubrimiento el siniestro, que la reclamación se surtiera dentro de la vigencia de la póliza, que no se hizo, lo que significa que aun cuando el siniestro ocurrió – la declaración de responsabilidad del asegurado - no hay lugar al reembolso pretendido, pues en ejercicio pleno de su libertad y autonomía de contractual, se convino en que no existía

cubrimiento cuando la reclamación no se elevara en la forma y términos convenidos en el contrato asegurativo en mención.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/18KsLejDJ5MEE1wADiaTRkkIQszMC-SQ/view?usp=sharing>

## DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ADQUIRIDA POR LA DEMANDADA EN LA “DECLARACION VOLUNTARIA ANTE NOTARIO”

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103013201900086-01 (9868)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 055
<b>FECHA:</b>	agosto 02 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Verbal
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide recurso de apelación contra la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma parcialmente la sentencia de primera instancia, modifica el numeral segundo de la parte resolutive

**Fuente Normativa:** Código Civil Art. 1494, 1502, 1527, 1624, 1766 / Código General del Proceso Art. 176, 254, 282.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC3792-2021. Sentencia del 18 de agosto de 2015. Sentencia de 18 de julio de 2014. Sentencia SC10297-2014. Sentencia de 7 de diciembre de 2012.

**Fuente Doctrinal:** VALENCIA ZEA (2004). Derecho Civil De las Obligaciones Tomo III. Bogotá: Editorial Temis. BAENA UPEGUI (3° Edición) De las obligaciones en derecho civil y comercial. Bogotá: Legis Editores. LÓPEZ BLANCO (2016). Código General del Proceso Parte General. Bogotá: Dupré Editores.

**Problema Jurídico:** i).- ¿Cuál es la naturaleza, alcance y contenido del documento base de las pretensiones de la demanda denominado “DECLARACIÓN VOLUNTARIA ANTE NOTARIO”? ¿Constituye el mismo alguna de las fuentes de las obligaciones exigibles por la vía civil como aquí lo pretende la parte actora? ¿Es cierto que, como lo dice la parte demandada, de dicho documento “...no se pueden desprender efectos contra terceros, en este caso, el demandante, señor F.R.P, por haberlo prohibido el artículo 254 del C.G.P. y el artículo 1766 del Código Civil...”? ¿Se imponía

en el presente asunto aplicar la regla de interpretación de los contratos prevista en el artículo 1624 del Código Civil como se alega en el escrito de apelación? ii).- ¿Es de recibo el vicio del consentimiento que sólo vino a ser manifestado por la demandada en su interrogatorio de parte y sobre el cual nada se dijo en la escrito de contestación de la demanda? ¿Al no haberse alegado oportunamente los vicios del consentimiento (fuerza), es posible declarar de oficio la nulidad relativa por esta situación? ¿En gracia de discusión, existe prueba de la supuesta presión ejercida por el demandante sobre la demandada para la firma del documento? ¿Dadas las particularidades de este asunto, en verdad existía la obligación de decretar pruebas de oficio como se solicita en el recurso de apelación? iii).- Tratándose el objeto y causa ilícitos de causales de nulidad absoluta, esta sí declarable de oficio por el juez de conocimiento, están probadas las circunstancias con que la parte demandada pretende configurarlos? iv).- ¿Es acertada la decisión del juez a-quo de negar el rubro denominado “lucro cesante”, correspondiente al 25% de los cánones de arrendamiento percibidos por la demandada? v).- ¿Cuál es la tasa de interés moratorio que debe reconocerse al demandante sobre el 25%

del valor de la venta del inmueble? ¿Debía indexarse dicho monto? ¿Es posible proceder a ello aun cuando en el recurso de apelación nada dijo la parte actora sobre el particular? ¿Resulta razonable la condena impuesta por concepto de perjuicios morales?

**TESIS:** Un recto entendimiento de las normas que venimos comentando (artículos 264 del CGP y 1766 del CC) nos lleva a señalar que entre las partes y los terceros de mala fe prevalece el negocio secreto, mientras que frente a los terceros de buena fe el que prevalece es el negocio simulado al no haber tenido conocimiento del pacto secreto; de igual modo, es claro que las contraescrituras o documentos privados suscritos por las partes para alterar lo

pactado en otro documento no tendrán efectos contra terceros, sin que ello quiera legitimados que los quieran hacer valer para revelar la real intención de los contratantes al punto que, como ya se dijo, documento de esta naturaleza "...puede hacerse valer por los terceros interesados en la declaración de la simulación, por los herederos de una de las partes, o alguna otra persona que haya obtenido la posesión del documento...". / Se trata entonces de una protección establecida en favor de aquellos terceros que no tengan conocimiento de la simulación y no de una prohibición para que esos terceros ajenos al contrato que se encuentren legitimados para alegar la simulación y tengan acceso a esas contraescrituras o documentos privados puedan hacerlos valer en favor de sus intereses.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1TsOOg7SPdTF2ZpVzrqv84jD4gnyRcF/view?usp=sharing>

## TERMINACIÓN PROCESO EJECUTIVO POR TRANSACCIÓN / COMPETENCIA DE JUEZ CIVIL PARA PROSEGUIR LA EJECUCIÓN PARA ATENDER LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	HOMERO MORA INSUASTY
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103004200800099-02 (4074)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	agosto 23 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decidir el recurso de apelación frente al numeral 3° del auto, por medio del cual pese a terminar por transacción el proceso ejecutivo que adelantaba, prosiguió la ejecución para atender la «concurrency de embargos en procesos de diferentes especialidades»
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el numeral 3° del auto apelado

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 133, 312, 320, 322 # 3, 465 / Código Civil Art. 2469, 2483, 2488, 2493 / Ley 270 de 1996 Art. 4.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-955 de 2000. Sentencia C-664 de 2006. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia STC3810-2020 del 17 de junio de 2020. Sentencia de 8 de septiembre de 2009. Sentencia del 02 de diciembre de 1999.

**Fuente Doctrinal:** Devis Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Ed. Aguilar, Madrid, 1966, P. 129, 131. Velásquez G, Juan Guillermo, Los Procesos Ejecutivos, Décima Tercera Edición, Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2006, P. 27.

**Problema Jurídico:** Determinar si pese a la terminación del proceso ejecutivo por transacción, con los efectos que le son inherentes, el juez civil conserva competencia

para proseguir la actuación, hasta lograr el remate y hacer la distribución entre “todos los acreedores” de acuerdo con la prelación legal.

**TESIS:** Cuando la transacción es acordada por los extremos procesales y versa sobre todas las pretensiones, de ser procedente y, así, avalada por el juez de conocimiento, conllevará a la terminación del proceso, sin ninguna condición, teniendo, por supuesto, efectos de cosa juzgada en última instancia, a menos que se configure un vicio que genere nulidad y afecte su existencia y validez. / Expirado el motivo que originó el juicio, este, por regla general, no puede volver a retomarse. / Es una contradicción ontológica afirmar, como lo hizo la juzgadora a quo, que «*termina el proceso*» y, a la par, que «*continúa la ejecución*» por otras acreencias que no son las que se persiguen en este compulsivo, pues, como se expuso, la terminación debe ser absoluta e incondicional, máxime cuando ya se transigieron todas las pretensiones izadas. / La verdadera funcionalidad de la figura de la «*concurrentia de embargos*» de diferentes especialidades o jurisdicciones consiste en que, de llegar el proceso civil al forzoso remate de los bienes del

solvens, el producto del mismo satisfaga las obligaciones de los accipiens en orden de prevalencia. / De ahí se puede colegir que el enjuiciamiento civil no es el medio adecuado para adelantar el trámite ejecutivo de otras especialidades (laborales, fiscales y de alimentos), sólo, cuando preexista la referida «concurrentia», es posible distribuir el pago de esos créditos preferentes con el dinero que deja la licitación. / So pretexto de la «*concurrentia de embargos*» (o la prelación de pagos, como lo dice la Corte Constitucional) decretados en distintas especialidades, estos no se pueden acumular y, de paso, usurpar el dominio del proceso que cada funcionario detenta, marginando la organización judicial del Estado Colombiano, en donde, a través de reglas de orden público, se han establecido sendas competencias a varios funcionarios especializados; por lo demás, como se itera, no es posible llevar a remate un proceso de ejecución cuya prestación cobrada ya se solventó, situación que trastoca la finalidad de la «concurrentia» mencionada y, en general, de todo procedimiento.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/14MbH8Eu8SJAH3pIHSmAOU3SpCORea3Lc/view?usp=sharing>

## PRUEBA DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO / DICTAMEN JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103008202100086-01 (4650)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	julio 06 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación contra auto proferido en audiencia, en el cual se negó el decreto de una prueba
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca parcialmente el auto. Decreta la prueba pedida por la parte demandada, relacionada con la comparecencia de la Dra. J.E.S, con miras a controvertir y ratificar el documento emitido por la Junta Regional de Calificación vinculado por la parte demandante

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso  
Art. 226, 227, 228, 243, 244, 262, 270, 272,

372 # 10 / Ley 906 de 2004 Art. 405 / Decreto  
1352 de 2013 Art. 4.

**Fuente Jurisprudencial:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil. Providencia del 29 de enero de 2020, expediente con radicación 76001-31-03-008-2019-00016-01, M.P Flavio Eduardo Córdoba.

**Problema Jurídico:** 1. ¿En el presente asunto la prueba de ratificación de documento, solicitada por la parte demandada, es tratada procesalmente como una contradicción de dictamen pericial? 2. ¿El dictamen aportado a este proceso, en las condiciones que está involucrado probatoriamente solo puede ser controvertido con un dictamen de iguales características? 3. ¿La Junta Regional de Certificación de Invalidez es una entidad de carácter público o privado?

**TESIS:** El dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez aportado en la demanda, se le ha dado en este proceso tratamiento de una prueba documental porque así se pidió y así mismo se decretó. / Aquí estamos en presencia de un dictamen pericial incorporado al proceso como prueba documental y una solicitud de ratificación de documento con el objeto de demeritar aquella

prueba documental. Aunque tanto el recurrente como el a-quo en sendas actuaciones hayan desatinado en la denominación de estos medios probatorios al confundirlos con una prueba pericial y su aparentemente correlativa y correcta contradicción, no puede perderse de vista que estamos ciertamente al examen de un documento. / Es menester para la Sala de Decisión Unitaria desentrañar la naturaleza y el fondo de lo que busca el medio impugnativo, encontrando que, aunque hubo una argumentación desorientada del recurso, el dictamen aportado por la Junta Regional de Calificación, si bien se denomina «dictamen», procesal y probatoriamente hablando, se itera, a riesgo de fatigar, fue aportado y se le dio el tratamiento de una prueba documental, por lo que sí es conveniente y procedente el decreto de la contradicción deprecada en los términos de la contestación de la demanda, ya que en realidad lo que se busca es la ratificación de dicho documento y así se pidió, pues el objeto es que con el interrogatorio de quien participó de ese dictamen se pueda enervar la veracidad y fuerza probatoria de ese documento declarativo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1f9GbXP8qx7kWjBu\\_SibfUIC8CTaxHDQA/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1f9GbXP8qx7kWjBu_SibfUIC8CTaxHDQA/view?usp=sharing)

**DECLARATIVO / SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS A PACIENTES DE POBLACIÓN SIN CAPACIDAD DE PAGO / DEBER DE INFORMAR Y SOLICITAR AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, LA AUTORIZACIÓN DE PRESTAR EL SERVICIO QUE LE SIGUIERAN A LA ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS / INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL - INFORME DE AUDITORIA ELABORADO POR LA PROPIA DEMANDADA**

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103003201700179-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia
<b>FECHA:</b>	agosto 12 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Declarativo
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide recurso de apelación en contra de la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la sentencia

**Fuente Normativa:** Ley 100 de 1993 Art. 168 / Ley 715 de 2001 Art. 67 / Decreto 412 de 1992 Art. 3 / Decreto 4747 de 2007 Art. 12, 13, 14, 21, 23 / Resolución 3047 de 2008.

**Problema Jurídico:** Determinar i) Si para la prosperidad de la pretensión bastaba con observar el trámite de las glosas desatendido por la demandada como lo sugiere la parte actora o si, a cargo de esta última también estaba el deber de acreditar el cumplimiento de ciertas exigencias que la misma norma le imponía; ii) Si valoró o no correctamente el juez a quo, el informe de auditoría que incorporó oficiosamente al proceso y, iii) Si la liquidación de los intereses sobre las sumas reconocidas deben permanecer incólumes o si deben ordenarse de otra manera.

**TESIS:** Existe un procedimiento reglado que faculta a las entidades encargadas del pago, para proponer glosas a las facturas presentadas por los prestadores de servicios de salud, lo cual no hizo en su momento el ente territorial

accionado. Sin embargo, también existe un imperativo legal, según el cual, las IPS, en este caso el Hospital General de Medellín, debía solicitar autorización del departamento del Valle del Cauca para proseguir con la prestación de servicios médicos posteriores a la atención inicial de urgencias, lo que, estando a su cargo, no probó, siendo requerido inclusive por el fallador de primera instancia para que allegara tales evidencias y, de paso, desacreditara o controvirtiera el informe de auditoría elaborado por la demandada. Ni siquiera acreditó cuáles de los servicios prestados eran inherentes a esa primera atención y cuáles no, pese a que también se requirió por parte del juez. En todo caso, este último, al optar por reconocer las sumas de las facturas que no tuvieron observaciones en dicho informe, sin que la accionada reprochara esa postura, deberá quedar indemne como se advirtió previamente, pero sin lugar a liquidar los intereses moratorios de forma diferente a como se hizo en el fallo fustigado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/180hyOR-ZtUCKwLHi3GWli\\_44HOISho1P/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/180hyOR-ZtUCKwLHi3GWli_44HOISho1P/view?usp=sharing)



# SALA MIXTA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



CONFLICTO DE COMPETENCIA / DECLARATIVO MONITORIO /  
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS  
EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	7600116000202200028-00 (22-114)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto aprobado por acta # 063
<b>FECHA:</b>	agosto 02 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Declarativo monitorio
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resolver el conflicto negativo de competencia
<b>DECISIÓN:</b>	Desatar el conflicto señalando que le compete al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali conocer del proceso monitorio incoado

**Fuente Normativa:** Ley 270 de 1996 Art. 18 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art. 2 # 6.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala Plena Laboral. Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, rad. 83338. Sentencia SL 9319-2016. Auto del 3 de marzo de 2005, Exp. 11001-0230-022-2005-00002. Sentencia SL 638-2019, 13 de febrero de 2019.

**TESIS:** El juez laboral conoce entre otros asuntos, de los conflictos encaminados a obtener reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados de la prestación de

servicios de forma personal, esto es, realizada por el mismo contratista persona natural, y ello no es lo que ocurre cuando el contratista es una persona jurídica, como es este caso, pues la prestación de los servicios la efectúa la sociedad a través de un tercero que designa para tales efectos, y no es un servicio personal el que se desarrolla de ese modo. Así las cosas, escapa del conocimiento de la especialidad laboral este conflicto que versa sobre la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, por tanto, será la especialidad civil la que deba asumirlo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1txz5jM9fH1ouvPRUrvxnBITFthatnz25/view?usp=sharing>

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO VERBAL DE CORRECCION DE  
REGISTRO CIVIL, CUYA FINALIDAD ES LA ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE LAS  
PARTIDAS ECLESIAÍSTICAS Y DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y  
MATRIMONIO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760011600000202100041-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	agosto 08 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Verbal
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide sobre el Conflicto de Competencia
<b>DECISIÓN:</b>	Declara que la competencia

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 18 # 6, 22 # 2 / Decreto 1260 de 1970 Art. 1, 89, 95.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

**Problema Jurídico:** Determinarse si, como lo plantea el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, la pretensión de la corrección del nombre en las partidas eclesiásticas de bautismo y matrimonio, enarbolada por la demandante, se subsume en la previsión contemplada en el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, vale decir, si se trata de un conflicto jurídico enmarcado en la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, o si, como lo considera el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, al cambiarse el nombre del difunto, se lesionan los atributos de la personalidad del mismo, con todas las consecuencias que ello conlleva, derivándose necesariamente en la alteración del estado civil del interesado, por lo que su trámite resulta ajeno a esa especialidad.

**TESIS:** La característica del proceso de “*corrección, sustitución o adición*” del registro Civil, que es competencia de los Jueces Civiles

Municipales, es la de ser un proceso de jurisdicción voluntaria, pues carece de controversia, es decir, no existe un choque de pretensiones; contrario sensu, la competencia atribuida a los jueces de familia, en lo que comporta a conocer de “...los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...”, lleva inmerso que, tales procesos son de naturaleza contenciosa. / En esa medida, cuando el precepto referido finaliza diciendo que los jueces de familia conocen de “...los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...”, debe entenderse tal competencia, en otros asuntos de naturaleza contenciosa, que buscan una modificación o alteración del estado civil; empero aquellos que solamente pretendan modificar o cancelar su registro, y no involucren una contienda, deben incluirse en los procesos de jurisdicción voluntaria, mismos que, según el artículo 18 del CGP numeral 6°, son de competencia de los Jueces Civiles Municipales, en Primera Instancia, aun cuando la norma no consagre expresamente tal situación.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1nuod5fBIVh5dCbza9CtgvnYlcpK7aNZ\\_/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1nuod5fBIVh5dCbza9CtgvnYlcpK7aNZ_/view?usp=sharing)

## CONFLICTO DE COMPETENCIA / AUTORIDAD QUE DEBE CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760011600000202200030-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	agosto 19 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve conflicto de competencia
<b>DECISIÓN:</b>	Declara que la competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, recae en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali

**Fuente Normativa:** Ley 270 de 1996 Art. 18 / Código de Procedimiento Penal Art. 96 / Decreto 2700 de 1991 Art. 58.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Auto ATC1809-2021.

**Fuente Doctrinal:** SARAY BOTERO, Nelson. Incidente de Reparación Integral de Perjuicios en la Ley 906 de 2004. Fiscalía General de la Nación y Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

**TESIS:** Si bien no hay una regla expresa que establezca quién debe asumir el conocimiento



de las ejecuciones de las sentencias condenatorias proferidas dentro del trámite incidental de reparación integral, de una lectura detenida del artículo 96 del Código de Procedimiento Penal, lo que se puede establecer es que ello le corresponde al juez civil. / De modo invariable, los códigos de procedimiento penal han establecido la

competencia para conocer de la ejecución de la sentencia dictada dentro del incidente de reparación integral en cabeza del juez civil, regla que, se insiste, aunque no quedó planteada de forma expresa en la Ley 906 de 2004, sí puede deducirse al revisar el contenido del artículo 96 de dicho Estatuto.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/14\\_nFc1CSP3GN6juLFB2kMMUP1rf7EgsJ/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/14_nFc1CSP3GN6juLFB2kMMUP1rf7EgsJ/view?usp=sharing)

---



Presidente Tribunal Superior: **Dr. José David Corredor Espitia**  
Vicepresidente Tribunal Superior: **Dr. Carlos Antonio Barreto Pérez**  
[secretariageneraltscc@gmail.com](mailto:secretariageneraltscc@gmail.com)

#### SALA CIVIL

Presidente: **Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez**  
Vicepresidente: **Dr. Hernando Rodríguez Mesa**  
[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### SALA DE FAMILIA

Presidente: **Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera**  
Vicepresidente: **Dr. Oscar Fabián Combariza Camargo**  
[ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### SALA PENAL

Presidente: **Dr. Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear**  
Vicepresidente: **Dra. Ana Julieta Arguelles Daraviña**  
[sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### SALA LABORAL

Presidente: **Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo**  
Vicepresidente: **Dr. Fabio Hernán Bastidas Villota**  
[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Presidente: **Dra. Gloria del Socorro Victoria Giraldo**  
Vicepresidente: **Dr. Diego Buitrago Flórez**  
[secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## SALA CIVIL

- ✓ Ana Luz Escobar Lozano
- ✓ Carlos Alberto Romero Sanchez
- ✓ César Evaristo León Vergara
- ✓ Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
- ✓ Hernando Rodríguez Mesa
- ✓ Homero Mora Insuasty
- ✓ José David Corredor Espitia
- ✓ Jorge Jaramillo Villarreal
- ✓ Julián Alberto Villegas Perea

Secretaria: Claudia Eugenia Quintana Benavides

## SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- ✓ Carlos Alberto Tróchez Rosales
- ✓ Diego Buitrago Flórez
- ✓ Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Secretaria: Adda Ximena Gaviria Gómez

## SALA DE FAMILIA

- ✓ Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
- ✓ Claudia Consuelo García Reyes
- ✓ Franklin Torres Cabrera
- ✓ Óscar Fabián Combariza Camargo

Secretario: Jorge Humberto Herrera Quintero

## SALA LABORAL

- ✓ Antonio José Valencia Manzano
- ✓ Carlos Alberto Carreño Raga
- ✓ Carlos Alberto Oliver Gale
- ✓ Clara Leticia Niño Martínez
- ✓ Elsy Alcira Segura Díaz
- ✓ Fabio Hernán Bastidas Villota
- ✓ Germán Varela Collazos
- ✓ Jorge Eduardo Ramírez Amaya
- ✓ Luis Gabriel Moreno Lovera
- ✓ María Nancy García García
- ✓ Mary Elena Solarte Melo
- ✓ Mónica Teresa Hidalgo Oviedo

Secretario: Jesús Antonio Balanta Gil

## SALA PENAL

- ✓ Ana Julieta Arguelles Daraviña
- ✓ Carlos Antonio Barreto Pérez
- ✓ Cesar Augusto Castillo Taborda
- ✓ Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
- ✓ María Leonor Oviedo Pinto
- ✓ Orlando de Jesús Pérez Bedoya
- ✓ Orlando Echeverry Salazar
- ✓ Roberto Felipe Muñoz Ortíz
- ✓ Víctor Manuel Chaparro Borda

Secretaria: Andrea Muriel Palacios

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el propósito de cumplir las funciones propias del cargo, como es la de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, pone a su disposición el presente boletín, no obstante, advirtiendo a cada uno de sus lectores, que el mismo es de carácter informativo, por tanto, se recomienda revisar de manera directa en el enlace compartido, las providencias aquí divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Igualmente, se informa que este y todos los anteriores boletines que han sido publicados, pueden ser visualizados en el Portal Web de la Corporación a través del siguiente enlace: <http://tribunalsuperiordecali.gov.co/boletines-2/>

Finalmente, los invitamos a suscribirse a través del siguiente enlace: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScn71s31oCG7twC98QDfx0t6yijeLzjrjwplEA6WlvBxn8KKA/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScn71s31oCG7twC98QDfx0t6yijeLzjrjwplEA6WlvBxn8KKA/viewform?usp=sf_link) para recibir de manera bimensual en su correo electrónico las próximas ediciones de nuestro boletín.



Palacio Nacional. Calle 12, entre Carrera 4 y Carrera 5 #12 – 04  
Cali, Valle del Cauca



(2) 8980800 Ext. 8005



[reltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



<https://tribunalsuperiordecali.gov.co/relatoria/>

<http://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>

Twitter: @tribunalsuperi2

Instagram: tribunalsuperiordecali

Facebook: Tscali Rama Judicial

YouTube: tribunalsuperiordecali@gmail.com

Angélica María Marín Arcila  
Relatora